

Fo 11
371.13/16
2

20024



REPUBLICA ARGENTINA
MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

PROYECTO DE ESTATUTO DEL DOCENTE

BUENOS AIRES

1956

INV	020024
SIG	F011 376.13/16
LIB	2

PROYECTO DE ESTATUTO
DEL DOCENTE

CONCEPTOS BASICOS FUNDAMENTALES Y REGLAMENTACIONES COMPLEMENTARIAS

El Estatuto se apoya, como sobre los pilares que le han de asegurar fuerza y vida, en los conceptos básicos que se glosan a continuación:

- a) *La carrera docente es para los docentes.* — Es absolutamente necesario que la reglamentación tenga presente esta premisa, en todo momento, so pena de desvirtuar totalmente su espíritu.

Sólo podrá llegarse a cargos o cátedras sin título docente cuando para los mismos no existan institutos formadores de profesores y en los casos en que, por circunstancias diversas, no se pueda contar con los servicios de docentes titulados. Para esta última eventualidad se exige, antes de recurrir a personal sin título, que hayan sido declarados desiertos dos sucesivos llamados a concurso. La intención que ha guiado la redacción de los capítulos correspondientes del Estatuto podría resumirse así: no podrá recurrirse a personal sin título docente mientras haya aspirantes con título dispuesto al ejercicio de la docencia, siempre, claro está, que reúnan las demás condiciones concurrentes para que los nombramientos puedan hacerse efectivos.

- b) *Sobre las habilitaciones y cursillos de habilitación pedagógica.* — Concurrentemente con las providencias indicadas anteriormente se ha creído necesario terminar con los cursos de habilitación pedagógica y con las habilitaciones para el ejercicio de la docencia en especialidades para las cuales existan institutos formadores de profesores.

Tampoco deberán permitirse, en lo sucesivo, los exámenes de competencia pedagógica para el ejercicio del magisterio primario.

Cuando se trate de asignaturas en las cuales las habilitaciones puedan ser concedidas sin distorsión de las normas establecidas en el Estatuto, la reglamentación determinará, explícita y restrictivamente, las condiciones básicas de preparación cultural y técnica que deberán reunir los candidatos para poder presentarse a las pruebas de capacitación pedagógica a fin de ser habilitados. Exigencias básicas como las de maestro normal, perito mercantil, técnico indus-

trial o profesor de asignaturas afines permitirán la formación de un profesorado de categoría muy superior a la que ingresó en la docencia en estos últimos años.

- c) *El ingreso y los ascensos deben ser derechos de los mejores.* — El ingreso en la docencia, en sus diversas etapas y ramas, así como los ascensos, se reglamentarán de tal modo que en todos los casos las designaciones recaigan sobre los mejores. Al margen del favoritismo y de la recomendación, las Juntas de Clasificación y los Jurados harán estricta justicia a los aspirantes y asegurarán a los educandos los maestros y profesores que reúnan las mejores condiciones de idoneidad. Para eso se establecen los concursos de antecedentes o de antecedentes y de oposición, según los casos. Por donde, mientras se premia y estimula la consagración, el estudio y la superación profesional, se vela por los más serios intereses de los educandos, que son, en definitiva, con el lógico criterio de prospectividad que debe presidir estas cuestiones, los del país mismo en un futuro inmediato.
- d) *Deben respetarse y garantizarse los derechos esenciales de los docentes.* — La estabilidad, la salud, las necesidades del núcleo familiar, el ejercicio de los derechos políticos y gremiales, el cambio de actividades en caso de disminución o pérdida de aptitudes, la asistencia social y los derechos de petición y defensa deben quedar firmemente establecidos y garantizados en las reglamentaciones y en todas las medidas de gobierno escolar. Sin estas garantías no habrá magisterio digno y libre, y sin un magisterio así no puede pensarse en la educación de las jóvenes generaciones para una vida social dignificada por la libertad.
- e) *Participación de los docentes en el gobierno escolar.* — El Estatuto consagra esta conquista estableciéndola como uno de los derechos del docente y la materializa, en cuanto puede hacerlo, mediante su intervención en las Juntas de Clasificación y en los Tribunales de Disciplina, por el voto secreto y obligatorio de sus colegas.

La reglamentación arbitrará los medios para que este propósito pueda cumplirse sin interferencias extrañas y sin que se convierta en elemento de perturbación para el normal desarrollo de las tareas escolares.

En esas Juntas y Tribunales deberá haber, siempre, personas elegidas por docentes del grado jerárquico igual, en lo posible, a los de aquellos cuyos intereses se hallen en juego.

Otras formas de participación en el gobierno escolar, tales como la integración del Consejo Nacional de Educación, al cual se volverá a breve plazo según anuncio del Gobierno Nacional, y en los Consejos Escolares, lo mismo que en los Consejos Naciona-

les de Educación Secundaria, Técnica, Superior y Artística si se considera la oportunidad y conveniencia de crearlos, en respuesta a la fuerte corriente de opinión que los reclama, escapan a la competencia de esta Comisión, pero serán, indudablemente, manera de dar vigor a las prescripciones del Estatuto en cuanto a la participación del gremio en el manejo del gobierno escolar.

- f) *Los ascensos de ubicación, los traslados, la concentración de tareas y el reconocimiento de las necesidades del núcleo familiar.* — Para los docentes que ejercen en el interior del país, sobre todo en lugares apartados, sin medios colectivos de transporte, sin estaciones sanitarias y sin colegios de enseñanza media en las cercanías, los ascensos de ubicación y los traslados para poder hacer estudiar a sus hijos adquieren, en determinado momento de su vida, una importancia singular y preponderante.

Regular estos cambios de ubicación, considerados verdaderos ascensos y los traslados por razones vinculadas a necesidades del núcleo familiar de modo que asegure a todos lo que por derecho y por razones de solidaridad humana les corresponde, sin la posibilidad de que el discrecionalismo los postergue en favor de otros con menos méritos, es también fundamento básico del Estatuto.

Para los profesores de la enseñanza media, que por lo general no tienen los problemas de ubicación que sufren los maestros primarios, la aspiración más frecuente es la que se refiere al deseo y a la necesidad de concentrar sus clases en una localidad o en un establecimiento. Hacerlo cuantas veces sea posible, siempre por orden de méritos, será proceder con justicia y arbitrar un sencillo medio de multiplicar la efectividad de las tareas docentes.

- g) *Normas jubilatorias específicas.* — En el capítulo acerca de las jubilaciones se han reiterado antiguas aspiraciones del gremio docente, pero, al mismo tiempo, se han introducido conceptos totalmente nuevos.

Las primeras se refieren, especialmente, al derecho a jubilarse después de veinticinco años de servicios, sin límite de edad, para los docentes en los que se sabe de cierto que, en general, después de un cuarto de siglo de actividad no pueden seguir manteniendo las condiciones requeridas para los cargos explícitamente enumerados.

Las últimas se refieren a distintos aspectos de la vida docente y en casi todos los casos tienden a que, después de varios lustros dedicados a la enseñanza, los docentes puedan jubilarse parcialmente manteniéndose en actividad también parcial, con lo cual, al mismo tiempo que se satisface una legítima aspiración de seguir siendo útiles a la sociedad, se alivian las erogaciones de las Cajas de Previsión Social y se aprovecha la experiencia y la madurez

de quienes sólo aspiran a una reducción de tareas compatible con sus posibilidades físicas.

Se han incorporado, además, algunas cláusulas según las cuales los docentes reincorporados después de haber sido inconsultamente jubilados, y los jubilados parcialmente, pueden elegir, en el momento de su retiro definitivo, las normas legales que más les convengan dentro de la multiplicidad de las que rigen, en virtud de las sucesivas y no siempre coordinadas reformas que experimentaron dichas leyes.

Se reitera en otra de las disposiciones la justicia de actualizar el haber jubilatorio de los docentes retirados de acuerdo con las modificaciones que, en virtud de las oscilaciones de los signos monetarios y del costo de la vida, experimenten los sueldos del personal en actividad, y, por último, se acuerda el derecho de permanecer en funciones, a su pedido, a los docentes que, cumplidos los sesenta años de edad, acrediten la conservación de las aptitudes exigidas por el cargo que aspiren a seguir desempeñando.

SOBRE LA ESTRUCTURA DEL ESTATUTO

El proyecto que se eleva es el resultado del trabajo común y solidario de todos los miembros de la Comisión. La mayoría de sus disposiciones resultaron del acuerdo unánime de sus miembros; otras representan el punto de vista de la mayoría.

La imposibilidad de encuadrar en un cuerpo de disposiciones comunes las situaciones disímiles y las necesidades dispares correspondientes a las distintas etapas y ramas de la enseñanza obligó a la Comisión a dividir su trabajo en siete Títulos, correspondientes, sucesivamente a: I. Disposiciones generales; II. Disposiciones especiales para la Enseñanza Primaria; III. Disposiciones especiales para la Enseñanza Media; IV. Disposiciones especiales para la Enseñanza Técnica; V. Disposiciones especiales para la Enseñanza Superior; VI. Disposiciones especiales para la Enseñanza Artística, y VII. Disposiciones complementarias y transitorias.

Sobre algunas de las cláusulas contenidas en dichos Títulos se ha hecho referencia anteriormente; de otras, se tratará a continuación.

- a) *Sobre el estado docente y su remuneración.*—El nombramiento como titular en un cargo docente importa, para el designado, la adquisición del *estado docente*, que sólo se pierde por las causales determinadas en el artículo 49.

Dicho estado docente importa una retribución básica, no bonificable por ningún concepto, que, en el sistema de índices proyectado por la Comisión y del que se tratará más adelante, fué fijado en 5 para la enseñanza primaria, 7 para la enseñanza media y 9 para la superior.

La retribución del estado docente con índices diferentes atiende a las condiciones básicas de títulos y preparación exigidos en cada etapa de la enseñanza y pretende dar, a los que se inician en la carrera en cualquiera de sus ramas, los medios económicos suficientes que le permitan solventar en forma digna las necesidades elementales de la vida. Se percibe en uno solo de los cargos, de tal modo que su magnitud decrece, relativa y progresivamente, a medida que se producen acumulaciones, se acrece el número de clases semanales o se asciende de categoría o de jerarquía.

Forma parte del haber mensual de todo el personal, pero resultará un estímulo significativo para el menos rentado y asegurará docentes con título para todos aquellos lugares donde hasta ahora, por insuficiencia de la retribución básica, no se presentaban aspirantes.

Significará, además, un freno para la designación de profesores con pocas horas semanales, que resultarán muy onerosos al erario público, en comparación con los que se acerquen al máximo de clases semanales, situación que, cuando se generalice, median-do las demás disposiciones del Estatuto, permitirá resolver, por sí sola, la mayoría de los problemas que afectan la enseñanza media.

- b) *Sobre las bonificaciones por ubicación.*—El serio problema del ejercicio de la docencia, sobre todo la primaria, en lugares desolados e inhóspitos, que importa en la mayoría de los casos una especie de destierro voluntario, para el cual no siempre se encuentran candidatos, ha sido resuelto por la Comisión mediante el estímulo de bonificaciones deliberadamente significativas, que tendrán como consecuencia, agregadas a la retribución por estado docente, la de permitir a las autoridades contar con el personal necesario para escuelas que, durante mucho tiempo, deben permanecer elausuradas por falta de docentes que quieran afrontar el sacrificio de la soledad agobiadora y de la vida difícil.

Estas bonificaciones, sumadas a las prescripciones sobre traslados a escuelas mejor ubicadas cumplidos tres años de ejercicio en esas condiciones, darán por resultado poner a disposición de importantes núcleos de la población argentina, merecedora de tal suerte por su vida esforzada y llena de sacrificios, el magisterio que desean para sus hijos.

Para que no se desnaturalice la intención y los efectos de estas bonificaciones, la autoridad escolar deberá proceder a la clasificación periódica de las escuelas por su ubicación, con criterio lealmente ajustado a la realidad.

- c) *Sobre la asignación por cargo.*—En las asignaciones por cargo se ha tratado de establecer una proporcionalidad equitativa entre

la clase de tareas y el tiempo que ellas insumen y las retribuciones respectivas.

Si no se ha logrado plenamente el propósito, se han atenuado los inconvenientes de asignaciones que para nada tenían en cuenta tales circunstancias. Por otra parte, se ha considerado, en general, la posibilidad de acumulaciones que para cada cargo establecen las disposiciones en vigor.

- d) *Sobre las bonificaciones por antigüedad.*—Las bonificaciones por antigüedad cumplen dos propósitos igualmente importantes: por una parte se trata de premiar la mayor eficiencia, la mayor capacidad que se adquiere en una función determinada, cuando existe sentido de la responsabilidad y deseo de superación; por otra, se proponen mejorar la situación económica del agente a medida que se supone que sus compromisos de familia aumentan. Las dos razones exigen que entre el sueldo inicial y el terminal haya una diferencia que permita cumplir aquellos propósitos.

En el deseo de favorecer en mayor medida los cargos menos rentados, que son simultáneamente los que corresponden a la mayoría, la Comisión ha establecido dos escalas de bonificaciones; la primera, para el personal directivo y de inspección, alcanza al 50 % de la asignación por cargo, por ciento que se logra a los veinte años de servicios; la segunda, para el resto del personal, llega al 80 % sobre aquella misma asignación, en el mismo tiempo.

En ambos casos las bonificaciones se hacen efectivas a los 2, 5, 10, 15 y 20 años de servicios, con el criterio de que todos gocen de la retribución máxima posible durante un tiempo suficiente como para que ella tenga sentido positivo.

- e) *Sobre las bonificaciones por función diferenciada y prolongación habitual de la jornada.*—Gran cantidad de docentes ocupan cargos cuya denominación difícilmente permite suponer que se trata de funciones diferenciadas, que exigen muchas veces estudios y aun títulos especiales, sobrecarga de tareas y preocupaciones otras, y, en ocasiones, prolongación habitual de la jornada.

Así, por ejemplo, las maestras de escuelas diferenciales, de Jardín de Infantes, de sordomudos y de amblíopes deben poseer títulos especiales agregados al básico de Maestra Normal Nacional.

Distinto, pero merecedor de parecida consideración, es el caso de los maestros de grado de los Departamentos de Aplicación de las escuelas normales, quienes, al margen de las tareas específicas de enseñanza tienen a su cargo las de orientación y calificación de los alumnos de los cursos del magisterio en sus clases de práctica. Esta diversificación y aumento de trabajo y responsabilidad es más notable aún en la Escuela Normal de Lenguas Vivas, donde,

a las tareas enunciadas, se agrega la de dar clases de idiomas a los alumnos de la escuela primaria anexa, verdadero ejercicio de un profesorado elemental sin retribución compensatoria.

Situación también digna de ser tenida en cuenta es la del personal de escuelas de policlínicos y la de los maestros que trabajan a domicilio integrando el personal docente de la llamada escuela domiciliaria.

Caso característico de prolongación habitual de la jornada es el de los directores de establecimientos que funcionan con más de un turno, especialmente en la enseñanza media, cuya responsabilidad los obliga a la fiscalización directa y personal de las actividades que se cumplen en todos los turnos.

Para estos casos la Comisión ha establecido bonificaciones por función diferenciada o prolongación habitual de la jornada que, más que retribuir realmente la mayor especialización o el recargo de tareas, tiene como finalidad el reconocimiento explícito de las condiciones singulares en que se desempeña dicho personal.

- f) *Sobre las bonificaciones por cargas de familia.*— Aunque la Comisión decidió mantener a este respecto las que en igualdad de condiciones rigen para los demás agentes del Estado, cree oportuno señalar que su exigüidad atenta contra los propósitos de protección de la familia que determinaron su establecimiento.
- g) *Sobre los concursos para el ingreso y los ascensos.*— Tanto el acceso a la docencia como los ascensos dentro de ella deberán basarse, rigurosamente, en el orden de méritos de los aspirantes. Con el objeto de lograr que esta premisa se cumpla se ha establecido el régimen de concursos.

En la mayoría de los casos, por razones de orden práctico, la Comisión se ha decidido por el concurso de títulos, méritos y antecedentes, a cargo de las Juntas de Clasificación, cuyo cometido se regirá por las normas que la reglamentación establezca. Es evidente que la reglamentación debe ser tal que el propósito de premiar a los mejores no pueda ser desvirtuado. Cuando para ciertas designaciones se considere necesario o conveniente, estos concursos de antecedentes podrán complementarse con pruebas de oposición. En cambio, se establecen taxativamente concursos de antecedentes y de oposición para optar a los cargos de inspección en el primer grado de esta jerarquía, con una liberalidad no conocida hasta ahora en cuanto a las condiciones requeridas para poder presentarse a ellos. El mismo sistema se propicia para todos los cargos en la enseñanza superior.

Sólo se exime de la exigencia del concurso previo la provisión del cargo de Inspector General en todas las ramas de la enseñan-

za, nombramiento que podrá recaer en cualquiera de los componentes del cuerpo de inspectores.

A su solicitud el designado podrá volver a su anterior situación de revista en cualquier momento. Las razones de esta excepción son obvias y se relacionan con el derecho de las autoridades de llevar a esos cargos a funcionarios de su entera confianza, respetando, al mismo tiempo, la jerarquía docente y la capacidad acreditada.

- h) *Publicidad amplia.*— Tanto el Estatuto y las reglamentaciones complementarias como las etapas de cada concurso deberán ser objeto de la más amplia publicidad.

Todo aspirante a ingreso, ascensos, traslados, acumulación de cargos o acrecentamiento de clase semanales, debe saber con quiénes compete y en qué condiciones se halla con respecto a los demás.

También tiene derecho a conocer las bases de los concursos a los cuales se presente y los resultados de los mismos. De la fiscalización de los interesados, sólo posible sobre la base de la amplia publicidad propugnada, dependerá el buen éxito del sistema propuesto.

- i) *Sobre los legajos de actuación y el concepto profesional.*— Si, como se desprende del texto y del espíritu del Estatuto, estos elementos están destinados a tener gravitación decisiva para los nombramientos, ascensos y toda clase de mejora ulterior, la reglamentación deberá establecer en forma concreta los aspectos de la actividad docente que habrá de registrar en el legajo de actuación profesional, sobre cuyas constancias objetivas las direcciones de los establecimientos tendrán que formular el concepto del personal.
- j) *Sobre el destino de las vacantes.*— Presentaciones colectivas e individuales llegaron a la Comisión planteando el derecho de prioridad con que se consideran los docentes en ejercicio, con respecto a los que todavía no pertenecen al cuadro de titulares de la docencia, para ocupar determinadas vacantes.

Sugerían, por lo general, que antes de procederse a efectuar nuevos nombramientos se diese satisfacción a los pedidos de reincorporación, ascensos de ubicación, traslados y concentración de tareas. Estas solicitudes encontraron eco en la Comisión y a ello se deben las disposiciones del Capítulo XV.

- k) *Sobre las disposiciones especiales para la enseñanza primaria.*— El ingreso y los ascensos se harán por concurso de antecedentes, excepto los casos que especialmente se mencionan:

- 1) Cuando se trate de proveer los cargos de Inspector de Zona, en las provincias, y de Inspector Técnico Seccional, en las demás jurisdicciones.

- 2) Cuando se trate de proveer los cargos de Subinspector de materias especiales y de Inspector de Bibliotecas.
- 3) Cuando deban llenarse los cargos de Secretario Técnico, Subdirector y Director del Instituto Bernasconi, si la superioridad lo considera necesario.

Para el desempeño de suplencias se ha tratado de conciliar los intereses escolares, con el derecho del mayor número de aspirantes a poner de manifiesto sus condiciones y acumular antecedentes para su designación como titulares.

Con el objeto de permitir a los directores el cumplimiento de sus tareas de orientación y fiscalización se crea el cargo de secretario de escuela, para los establecimientos con catorce o más secciones de grado o cursos especiales.

El cargo de Secretario Técnico de Inspección General, en lo sucesivo, será provisto con uno de los inspectores técnicos seccionales, lo que permitirá el cambio simultáneo del Inspector Técnico General y del Secretario Técnico, si ello resulta conveniente a los fines del mejor gobierno escolar, sin necesidad de nombramiento o resolución ministerial.

En el escalafón del personal de materias especiales se restituye a su categoría de subinspector, anteriormente inspector auxiliar, al técnico asesor de idiomas dependiente de la Inspección General de Escuelas Particulares, y se cambia la denominación de Inspector auxiliar de materias especiales por la de Subinspector de materias especiales.

La inexistencia de maestros especialmente preparados para hacerse cargo de la enseñanza de adolescentes y adultos y la necesidad de poner frente a esta clase particular de alumnos, docentes con experiencia en el arte de enseñar, decidieron a la Comisión a incorporar al Estatuto las prescripciones de que para ser designado maestro de escuelas para adultos, militar o carcelaria se requiere una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la docencia primaria.

Por último, se han establecido exigencias lógicas para el personal docente fuera del escalafón que aspire a los ascensos previstos en éste y se han reducido los plazos mínimos de antigüedad indispensables para aspirar a los diferentes cargos.

- 1) *La carrera de bibliotecario.* — Se ha creado, tanto en la enseñanza primaria como en las demás ramas, la carrera de bibliotecario, que culminará en el cargo de Inspector de Bibliotecas.

Se trata así de jerarquizar una función hasta ahora descuidada y de vigorizar estas instituciones subsidiarias de la organización escolar, a las que la Comisión asigna una importancia fun-

damental como elemento de elevación de la cultura estudiantil y popular.

- m) *De las disposiciones especiales para la enseñanza media.*—Dada la actual organización de los planes de estudio, la Comisión no pudo establecer, en forma terminante, que el ingreso en la enseñanza media se haga con no menos de seis ni más de doce clases semanales, pero desea dejar expresamente establecido que así deberá hacerse siempre que sea posible.

Con referencia al personal en ejercicio con menos de doce clases semanales la reglamentación deberá establecer la manera cómo llegará a dicho número en el menor tiempo posible, con las limitaciones establecidas para los profesores que carezcan de título docente.

Es de hacer notar que, aunque el Estatuto no consigne al respecto ninguna norma expresa, la situación ideal en la enseñanza media se alcanzará cuando todos los profesores tengan el título que corresponda a su especialidad, hayan logrado sus cátedras por concurso y alcancen el máximo de clases semanales, única manera de que quieran y puedan dedicarse a la docencia en forma exclusiva. Las normas según las cuales los profesores deberán alcanzar primero seis y luego doce clases semanales, en el menor lapso posible, deben considerarse etapas intermedias para llegar, ulteriormente, a la situación de consagración total a la enseñanza que, por ahora, no es más que un ideal.

El Estatuto reconoce carácter docente a los preceptores, jefes de preceptores y ayudantes de gabinete; pero al mismo tiempo que les acuerda tal beneficio les exige condiciones de título que harán más efectiva su colaboración.

La necesidad de que los maestros de grado de los Departamentos de Aplicación de las escuelas normales tengan la experiencia suficiente que les permita orientar y calificar a los alumnos del curso del magisterio en sus clases prácticas, es el motivo por el cual se ha incluido la exigencia, para optar a esos cargos, de tener una antigüedad mínima de cinco años en la docencia primaria común. Por razones de buen gobierno escolar y de ordenamiento administrativo se suprime en el escalafón de las escuelas de enseñanza media el cargo de Regente del curso secundario, convirtiendo los que actualmente existen en cargos de Vicerrector o Vicedirector, de acuerdo con las funciones que realmente cumplen.

Para la mejor fiscalización de las tareas que se cumplen en los Jardines de Infantes y grados de los Departamentos de Aplicación de las escuelas normales, se crean los cargos de Inspector

Técnico de Jardines de Infantes y Departamentos de Aplicación y de Subinspector de materias especiales.

La creación del cargo de Jefe del Departamento de Educación Física, convirtiéndolo en el segundo grado del escalafón especial, permitirá resolver muchos de los problemas docentes relacionados con esa asignatura.

El régimen de suplencias difiere, fundamentalmente, del establecido para la enseñanza primaria por razones de organización y de eficacia, y pone en manos de los rectores, al mismo tiempo que la responsabilidad, las atribuciones suficientes que les permitirán, en todos los puntos del país y en forma rápida, resolver las situaciones que puedan presentárseles como consecuencia de la carencia, por cualquier motivo, de personal titular.

- n) *Sobre las disposiciones especiales para la enseñanza técnica.*— Para el personal de las escuelas de enseñanza técnica se adoptan en general, con las modificaciones impuestas por la índole de las actividades que en ellas se cumplen, la mayoría de las disposiciones que rigen para la enseñanza media.

Para el Instituto Técnico Superior se han fijado normas semejantes a las que se establecen para los institutos de enseñanza superior.

Debe señalarse especialmente la modificación introducida en el caso de los maestros especiales, designados por cargo, con obligación de dar hasta quince clases semanales y que la Comisión entendió que debían pasar a revistar como profesores gozando por lo tanto de las retribuciones que como tales les correspondan, según el número de clases semanales que dicten.

También entraña una novedad, que significará un merecido estímulo para los interesados, la disposición por la cual el personal de las escuelas y misiones de residencia transitoria podrá, en determinadas condiciones, lograr estabilidad en su ubicación.

Los cambios de denominación de algunos cargos y la disposición según la cual las leyes de presupuesto deberán atenerse a las denominaciones establecidas en el Estatuto, tienden a evitar la introducción de factores de desorden en la organización y funcionamiento de estas escuelas.

- o) *Acercas de las disposiciones para la enseñanza superior.*— Los pocos artículos consagrados a la enseñanza superior son de por sí lo suficientemente explícitos como para evitar mayores consideraciones al respecto. Los cargos docentes se llenarán por concurso de antecedentes y de oposición y los directivos se proveerán en la forma y por el tiempo que la reglamentación establezca, presuponiéndose que, en virtud de una antigua aspiración de los docentes

y estudiantes de esos institutos, dichos cargos serán electivos, por analogía con los procedimientos que rigen en las universidades. Las disposiciones del Estatuto en nada obstaculizarán un régimen de tal naturaleza.

- p) *Sobre las disposiciones especiales para la enseñanza artística.* — La índole específica de las actividades que cumplen los establecimientos de enseñanza artística, justifica que se haya redactado para ellos un conjunto de normas especiales, no obstante el reconocimiento explícito de que forman parte del conjunto de organismos y escuelas que integran la enseñanza superior.

En la letra y en el espíritu del articulado pertinente, quedan establecidas las condiciones que permitirán arbitrar los mejores procedimientos que sus problemas reclaman.

Al considerar el aporte de cada una de las funciones que hacen al proceso formativo del estudiante de arte, la Comisión les asignó la jerarquía y los índices de remuneración inherentes a su importancia.

Esta revaloración, así como el sistema de concursos establecidos para llenar los distintos cargos, asegurarán a la docencia artística la incorporación de los valores más representativos del arte nacional.

- q) *Sobre las escalas de índices para las remuneraciones.* — Casi todos los proyectos de Estatuto o Escalafón para el magisterio y el profesorado, dados a la publicidad hasta la fecha, contienen un capítulo dedicado a las remuneraciones.

Es lógico que así sea por cuanto, al margen de las vocaciones, de la posesión de títulos docentes y habilitantes, de la estabilidad y de las normas para los ascensos, traslados y aplicación de medidas disciplinarias, hay en la vida del hombre que se dedica al magisterio o al profesorado un problema económico básico, al margen de toda proclividad materialista, de cuya solución previa dependen en grado mayor o menor casi todos los demás.

Por eso, la cuestión de las remuneraciones es una de las que más interesa a los docentes y esperan verla resuelta por el Estatuto. Pudo la Comisión, tal vez excediéndose en su cometido, proponer una escala de sueldos, como se propusieron anteriormente otras. Pero no lo hizo porque consideró que, en las circunstancias actuales, dicha escala tendría sus días contados como la mayor parte de los convenios entre patronos y obreros. Por otra parte, subordinados los montos a los costos de vida, las cifras globales, que desde hace años tienden ininterrumpidamente al aumento, podrían por efectos de las medidas de saneamiento administrativo y de la recuperación económica del país, encaminarse hacia dismi-

nuciones cuya magnitud sería imposible prever. Nada, en la situación actual autoriza a pensar que se esté en un momento de estabilidad de costos y salarios como para vaticinar larga vida a un proyecto de escala de sueldos.

Por eso prefirió la Comisión elaborar una escala de índices; de este modo, si resulta adecuada en cuanto a la proporción que establece entre los diversos cargos, pueda aspirar a regir por largo tiempo sin otro arbitrio que el de modificar, cuando corresponda, el valor de la unidad en pesos moneda nacional, a fin de cumplir con las prescripciones que establece en el artículo 6º, que es uno de los derechos del docente el de "gozar de una retribución digna, actualizada periódicamente, de acuerdo con los índices oficiales del costo de la vida".

La retribución mensual del personal docente se integra con tres índices básicos universales:

1º — El que corresponde al estado docente, que es de 5 para la enseñanza primaria, de 7 para la enseñanza media y técnica y de 9 para la superior.

2º — La asignación correspondiente al cargo.

3º — Las bonificaciones por antigüedad, que llegan a un máximo del 50 % sobre la asignación correspondiente al cargo para el personal directivo y de inspección, y del 80 % sobre la misma base, para el personal de las otras jerarquías, es decir la gran mayoría.

De tal manera, por ejemplo, la retribución mensual de un maestro de grado de escuela primaria se establece así, según puede verse en el capítulo correspondiente:

Retribución por estado docente	5
Asignación por cargo	14
Bonif. máxima por antigüedad, 80 %	11,2
	<hr/>
Total al final de la carrera de	30,2

El sueldo inicial, en cambio, se determina por la suma de los primeros índices, que en el caso de los maestros de grado significa $5 + 14 = 19$.

Sobre la asignación correspondiente al cargo se establecen las bonificaciones por ubicación, por función diferenciada y por prolongación habitual de la jornada, siempre por medio de índices. El valor de la unidad, y consiguientemente el de los totales, variará de acuerdo con las circunstancias y deberá ser actualizado cada vez que varíen las condiciones de costo de vida. Prácticamente puede decirse que $1 = x$, en la seguridad de que en todos

los casos habrá, entre los distintos sueldos, la proporcionalidad que la Comisión ha creído justo establecer. Pero también se ha creído en el deber moral de aclarar que, a su juicio, en el momento de elevar a la Superioridad el presente proyecto de Estatuto, el valor de la unidad debe ser fijado en cien pesos moneda nacional (1 = 100 \$). No se le oculta que, traducidos los índices de las diversas escalas a los valores monetarios actuales las cifras pueden parecer excesivas. Pero está absolutamente convencida de que no lo son.

Para fundar su afirmación le bastará con presentar tres ejemplos de los muchos que podrían darse:

- 1º — El de un maestro de grado que ingresaba en 1925 con \$ 268. Multiplicando dicha cifra por 7, índice oficial del costo de la vida, y no referido precisamente a aquella fecha ni aplicable exactamente al caso de los maestros muchas de cuyas necesidades elementales superan el índice de aumento a que se ha hecho referencia, resulta:

$$268 \times 7 = 1.876$$

Es decir, prácticamente, el sueldo que la Comisión estima que debe percibir en la actualidad (19 = 1.900).

- 2º — Un profesor con 24 clases semanales percibía en 1925, \$ 960 mensuales. Multiplicando por el índice 7 resulta:

$$960 \times 7 = 6.720$$

Es decir 600 pesos más que el que resulta de la escala propuesta al cumplir veinte años de servicios.

- 3º — Un rector de colegio nacional de 1ª categoría percibía hace 30 años, \$ 800, a los cuales agregaba los \$ 480 correspondientes a las doce clases semanales que podía y puede acumular. En total \$ 1.280.

Multiplicando dicha cifra por 7 resulta \$ 8.960. Según la escala de índices propiciada por la Comisión en la actualidad deberá percibir: \$ 4.300 por el cargo directivo y \$ 2.700 por las doce clases semanales (excluida la asignación por estado docente que sólo se percibe en uno de los cargos y ha sido ya computada en el cargo directivo) lo que hace un total de \$ 7.000, es decir \$ 1.960 menos de lo que resultaría si se multiplicase su sueldo anterior por el índice oficial de costo de vida (= 7).

Algunos cargos inferiores resultan más favorecidos, y es lógico que así sea.

Ya se ha dicho, por otra parte, que las bonificaciones por antigüedad tienden a favorecer especialmente, con una escala que

significa mayores beneficios, al personal que no llega a los cargos directivos y que, en el campo de la docencia, es la mayoría.

Ante tales evidencias, que pueden multiplicarse tantas veces como se desee, la Comisión estima que la escala de índices propuesta y el valor que atribuye a la unidad al 1º de abril de 1956 han de merecer la aprobación y el auspicio del señor Ministro. Y los maestros alcanzarán, por fin, por obra de la Revolución Libertadora, la dignificación que durante tanto tiempo reclamaron infructuosamente.

- r) *Sobre dos silencios significativos.*— Dos cuestiones fundamentales han sido deliberadamente omitidas. Anticipándose a posibles reclamaciones u observaciones la Comisión desea dar los motivos que ha tenido para proceder de tal modo.

La cláusula por la cual “los hijos de los docentes que se jubilen o fallezcan en el ejercicio de sus tareas serán designados con preferencia ineludible en reemplazo de sus padres”, ha sido suprimida en el actual proyecto de Estatuto.

Muchas presentaciones personales y notas, individuales y colectivas, llegaron a la Comisión con la solicitud expresa de que tal disposición fuese mantenida.

No faltó quien propusiera que el beneficio tuviese validez entre los cónyuges; se recibió el pedido de que los hijos mantuvieran latente el derecho hasta poder ejercitarlo cuando obtuvieran su título docente, aunque ello ocurriera varios años después de la jubilación o del fallecimiento del progenitor; la solicitud contraria también fué hecha de tal modo que el cargo debía ser dado a los hijos de docentes aún antes de producirse la jubilación del padre o de la madre, para no obligar al retiro a quienes todavía se sienten con ánimo y condiciones para el ejercicio de la docencia y para evitar, al mismo tiempo, que la obligada espera acobardara a los jóvenes maestros o los indujera a canalizar sus actividades hacia otros rumbos.

La Comisión consideró atentamente el asunto y llegó a la conclusión de que el mantenimiento de tal prerrogativa constituía un privilegio antidemocrático y perjudicial.

La “herejía” del cargo retrotrae el pensamiento a la organización feudal de las artesanías y oficios y está manifiestamente en pugna con las costumbres actuales.

Si el hecho de ser hijo de maestros hace que el estudiante normalista, por razones de ambiente, sea mejor que los que provienen de hogares ajenos a la docencia, sus propios méritos determinarán su designación en competencia abierta y leal con los demás candidatos. Si, en cambio, los que no son hijos de maestros superan a éstos en sus calificaciones y demuestran mayor

contracción al estudio y más capacidad, no se advierte con qué argumento valedero podrían ser desplazados del lugar que legítimamente pueda corresponderles en las listas de orden de méritos que determinarán la prioridad en los nombramientos.

Tampoco podrían darse razones satisfactorias a los maestros con antecedentes meritorios y antigüedad respetable cuando, si se mantuviese dicha disposición, viesan anulados sus derechos para conseguir traslado a escuelas mejor ubicadas.

Por otra parte la juventud tiene derecho a los mejores maestros, en selección igualitaria que no admite discriminación de ninguna especie.

Lo equitativo, lo justo y lo democrático es que cada uno entre en la contienda que significa la vida por sus propios merecimientos, sin que tengan por qué influir en su destino los oficios desempeñados o las posiciones alcanzadas por los padres. Este criterio beneficia aún a los que, de haberse mantenido la disposición anterior, ingresarían por méritos que no les corresponden. Someter a todos a las mismas exigencias será, además de un acto de justicia una lección de vida y de igualdad republicana que la Comisión estima de su deber destacar especialmente, en la seguridad de que los mismos afectados se convencerán del mayor valor de la conquista legítima debida al propio esfuerzo y a los merecimientos personales, en relación con la dádiva graciosa y sin fundamento de un privilegio que dista mucho de ser un derecho.

La segunda omisión que podría señalarse en el Estatuto es el silencio que guarda con respecto a las incompatibilidades

El asunto se debatió largamente en la Comisión, de tal modo que el silencio es fruto de una actitud deliberada y no de un olvido.

Aparte de que existen disposiciones al respecto que alcanzan a todo el personal del Estado, la mayoría de las cuales se refieren, directa o indirectamente, a la docencia, se pensó que toda limitación en el ejercicio de los cargos públicos debe acompañarse, simultáneamente, de retribuciones que hagan lógicas y posibles aquellas restricciones.

Así se habló de la conveniencia de que los cargos de inspección se acompañasen de la exigencia de la dedicación exclusiva o "full-time". Pero se chocó contra una reciente medida del Poder Ejecutivo que allanó el camino de la cátedra a los inspectores, en vista de que las insuficientes retribuciones de tales cargos se traducían en una restricción generalizada para ocuparlo.

En ese mismo orden de ideas y siempre con vistas a la mayor eficacia y rendimiento de los funcionarios se pensó en reducir a seis las doce clases semanales a cargo del personal directivo, a fin de que pudieran atender mejor el desarrollo de las actividades

docentes. Pero para ello hubiera sido necesario elevar en medida equivalente a la reducción de clases semanales los sueldos de los cargos directivos.

Se consideró también la conveniencia de reglar las actividades de los que, simultáneamente, desempeñan cargos docentes y ejercen profesiones liberales; pero se advirtió de inmediato que también hubiera sido necesario establecer normas restrictivas para los artistas, músicos, pintores, escultores, para los escritores y periodistas y para todos los que, al margen del ejercicio de la docencia, tuviesen intereses, directa o indirectamente, en empresas comerciales o industriales.

Asimismo se estudiaron las disposiciones en vigor contenidas en el régimen de incompatibilidades, especialmente en cuanto a la homologación de cargos docentes y técnicos con cátedras, sin hallar fórmulas satisfactorias de solución dados los casos diversos a que aquéllas se refieren y el número de intereses respetables que se lesionarían.

La verdad es que la mayoría de los problemas de incompatibilidad exigen soluciones de índole económica que escapan a las posibilidades de la Comisión. Por todo ello ésta decidió no tratar el asunto y transferirlo al Ministerio en la seguridad de que al resolverlo, con más atribuciones que las conferidas a la Comisión redactora del Estatuto, tomará en cuenta los factores apuntados y arbitrará soluciones que merezcan el beneplácito de todos.

Antes de dar término a esta extensa exposición de motivos la Comisión cree conveniente destacar, en una simple enumeración, las ventajas principales que se derivarán de la aplicación del Estatuto, con la aclaración expresa de que si muchas de ellas son de orden general y comunes a todo instrumento regulador de las actividades de un gremio, otras son singulares y específicas del cuerpo de disposiciones que se eleva.

Son éstas:

- 1º) Creación del estado docente remunerado.
- 2º) Escala de retribuciones jerarquizadas, equitativas y suficientes.
- 3º) Bonificaciones por antigüedad, razonables en tiempo y magnitud.
- 4º) Bonificaciones significativas por ubicación.
- 5º) Bonificaciones por función diferenciada y prolongación habitual de la jornada.
- 6º) Estabilidad.
- 7º) Garantías para los docentes sumariados.
- 8º) Ingreso en la docencia y ascensos por concursos.
- 9º) Validez definitiva y excluyente de los títulos docentes.
- 10º) Supresión de las habilitaciones y política restrictiva en lo referente a títulos supletorios.

119) Estado docente para los preceptores, ayudantes de gabinete y visitadoras de higiene.

129) Creación del escalafón de bibliotecarios.

139) Reducción de las antigüedades mínimas para los ascensos.

149) Jerarquización de los institutos superiores de formación de profesores y de enseñanza artística y técnica.

159) Derechos explícitamente establecidos en cuanto al número de clases semanales, concentración de tareas y traslados a establecimientos mejor ubicados.

169) Enunciación clara e intergiversable de los derechos y deberes del docente.

179) Medios para el perfeccionamiento técnico y docente.

189) Dignificación económica de los docentes jubilados.

199) Participación de los docentes en las Juntas de Clasificación y en los Tribunales de Disciplina.

209) Equidad en la adjudicación de suplencias.

219) Reordenamiento de los escalafones en cada una de las ramas de la enseñanza.

La Comisión da así término a su labor y la entrega a la Superioridad. Esta, el gremio y la opinión pública dirán hasta qué punto supo responder a la confianza que en ella depositó Su Excelencia.

Buenos Aires, 23 de marzo de 1956.

EDUADO H. CASTAGNINO
SECRETARIO

PROSPERO G. ALEMANDRI
PRESIDENTE

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º — La presente Ley determina los deberes y derechos del personal docente que se desempeña en las reparticiones o en los establecimientos oficiales dependientes del Ministerio de Educación.

Capítulo I

Del estado docente

Art. 2º — Se considera docente, a los efectos de esta Ley, a quien imparte, dirige, fiscaliza u orienta la educación general y la enseñanza sistematizada, así como a quien colabora directamente en esas funciones con sujeción a normas pedagógicas en los organismos mencionados en el artículo anterior.

Art. 3º — El estado docente se adquiere desde el momento en que el agente se hace cargo de la función para la que es designado y comprende las siguientes categorías:

- a) *Activa*: Corresponde a todo el personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo anterior y al personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo.
- b) *Pasiva*: Corresponde al personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo; al que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el art. 2º; al destinado a funciones auxiliares por pérdidas de sus condiciones para la docencia activa; al que desempeña funciones electivas; al que está cumpliendo servicio militar y a los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial.

c) *En retiro*: Corresponde a los jubilados.

Art. 4º — El estado docente se pierde:

- a) Por renuncia aceptada.
- b) Por cesantía.
- c) Por exoneración.

Capítulo II

De los deberes y derechos del docente

Art. 5º — Son deberes del personal docente conforme con las disposiciones de este Estatuto:

- a) Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo.
- b) Formar en los alumnos una conciencia nacional de respeto a la Constitución, a las leyes, y a nuestra tradición democrática republicana.
- c) Respetar la jurisdicción técnica, administrativa y disciplinaria, así como la vía jerárquica.
- d) Observar una conducta moral acorde con la función educativa y no desempeñar ninguna actividad que afecte la dignidad del estado docente.
- e) Ampliar su cultura y propender al perfeccionamiento de su capacidad pedagógica.

Art. 6º — Son derechos del docente:

- a) La estabilidad en el cargo, categoría, jerarquía y ubicación, que sólo podrán modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto.
- b) El goce de una retribución digna, actualizada periódicamente, de acuerdo con los índices oficiales del costo de vida.
- c) El ascenso, el aumento de clases semanales y los traslados, sin más requisitos que sus antecedentes profesionales y los resultados de los concursos establecidos para cada rama de la enseñanza.
- d) El cambio de funciones o de asignatura, sin merma de la retribución en caso de disminución o pérdida de apti-

tudes. Para el nuevo destino deberá cumplir con los requisitos que se exijan.

- e) El conocimiento de las nóminas de aspirantes, hechas según el orden de méritos, a los efectos de los nombramientos, ascensos, aumento de clases semanales y permutas.
- f) La concentración de tareas.
- g) El ejercicio de su actividad en las mejores condiciones pedagógicas de local, higiene, material didáctico y número de alumnos.
- h) El reconocimiento de las necesidades del núcleo familiar.
- i) El goce de las vacaciones escolares reglamentarias.
- j) El ejercicio de todos los derechos políticos inherentes a su condición de ciudadano.
- k) La libre agremiación para el estudio de los problemas educacionales y la defensa de sus intereses profesionales.
- l) Peticionar individual o colectivamente a las autoridades.
- m) La intervención en el gobierno escolar, en las Juntas de Clasificación y en los Tribunales de Disciplina.
- n) La obtención de becas y licencias, con goce de sueldo, para su perfeccionamiento cultural y técnico.
- o) La asistencia social.

Capítulo III

De la categoría, ubicación y planta funcional de los establecimientos

Art. 7º — El Ministerio de Educación clasificará los establecimientos de enseñanza:

I. — Por las etapas de los estudios en:

- a) Institutos de enseñanza superior.
- b) Establecimientos de enseñanza media.
- c) Establecimientos de enseñanza primaria.

II. — Por el número de alumnos, grados, secciones, divisiones o especialidades en:

- a) De primera categoría.
- b) De segunda categoría.
- c) De tercera categoría.

III. — Por su ubicación en:

- a) Urbanas.
- b) Alejadas del radio urbano.
- c) De ubicación muy desfavorable.

Fijará, asimismo, la planta orgánica funcional de cada establecimiento de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto

Capítulo IV

Del escalafón

Art. 8º — El escalafón docente queda determinado, en las distintas ramas de la enseñanza, por los grados jerárquicos resultantes de la planta orgánica funcional, correspondientes a las reparticiones técnicas y a los respectivos establecimientos de enseñanza.

Capítulo V

De las Juntas de Clasificación

Art. 9º — Se constituirán en cada rama de la enseñanza organismos permanentes denominados Juntas de Clasificación. Estarán integradas por cinco miembros, dos de los cuales, representantes de los docentes, serán elegidos por voto secreto y obligatorio.

Art. 10. — Las Juntas de Clasificación tendrán a su cargo:

- a) El estudio y custodia de los legajos de antecedentes de todo el personal y su clasificación general por orden de méritos.
- b) Formular las nóminas de aspirantes a ingreso.
- c) Dictaminar en los pedidos de permutas, traslados y reincorporaciones.
- d) Considerar las peticiones de permanencia en actividad a que se refiere el Capítulo XIX.

En caso de disconformidad con las resoluciones de

la Junta de Clasificación, el docente podrá interponer recurso de reposición ante la misma.

Art. 11. — Las Juntas de Clasificación darán la más amplia publicidad a las listas, por orden de méritos, de aspirantes a ingreso y a los ascensos, traslados y permutas.

Capítulo VI

De la carrera docente

Art. 12. — El ingreso en la carrera docente se efectuará por nombramiento para el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo, salvo los casos explícitamente considerados en los Capítulos referentes a cada rama de la enseñanza.

Capítulo VII

Del ingreso en la docencia

Art. 13. — Para ingresar en la docencia son condiciones generales y concurrentes:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En este último caso tener cinco años como mínimo de residencia continuada en el país y dominar el idioma castellano, no pudiendo desempeñar funciones de inspección ni tampoco directivas en escuelas de seguridad de fronteras.
- b) Poseer la capacidad física, buena salud, conducta y moralidad inherentes a la función educativa.
- c) Poseer el título docente nacional que corresponda.
- d) Poseer el título docente nacional que corresponda a la especialidad cuando se trate de proveer asignaturas o cargos para los que existan establecimientos de formación de profesores.
- e) Poseer título técnico profesional nacional, universitario o secundario, o certificado de capacitación profesional, afín con la especialidad respectiva, cuando se trate de proveer asignaturas o cargos técnico-profesionales o de actividades prácticas de gabinete, laboratorios, plantas

industriales y de taller en los establecimientos en que se imparte enseñanza industrial, comercial, profesional de mujeres y de oficios.

- f) Solicitar el ingreso y someterse a los concursos que establece este Estatuto.

Art. 14. — Podrá ingresarse en la docencia con título técnico-profesional de la materia o afín con el contenido cultural y técnico de la misma:

- a) Cuando no exista para determinada asignatura o cargo título docente expedido por establecimientos de formación de profesores.
- b) Cuando sean declarados desiertos dos sucesivos llamados a concurso para ese cargo.
- c) En la enseñanza superior, con títulos o antecedentes científicos, artísticos y docentes de notoria trascendencia.

Art. 15. — En lo sucesivo no se concederán autorizaciones, habilitaciones, capacitaciones ni reválidas para el ejercicio de la enseñanza primaria, secundaria, normal, artística, superior, comercial, industrial, profesional de mujeres y de oficios, de aquellas asignaturas y cargos para los cuales existan títulos docentes específicos, otorgados por institutos de formación de maestros y profesores, con excepción de los legalmente reconocidos por acuerdo suscriptos con gobiernos de provincias o de países extranjeros.

Art. 16. — Cuando no se presenten aspirantes en las condiciones establecidas en los arts. 13 (incisos c, d y e) y 14, la reglamentación determinará el modo de comprobación de la idoneidad de los candidatos.

Art. 17. — La reglamentación determinará, con criterio restrictivo, los títulos habilitantes y supletorios a que se refieren los arts. 13, (██████) y 14.

mc e

Capítulo VIII

De la época de los nombramientos

Art. 18. — Las designaciones del personal docente titular se harán durante dos períodos fijos en el año.

Capítulo IX

De la estabilidad

Art. 19. — El personal titular comprendido en el presente Estatuto tendrá derecho a la estabilidad en el cargo, mientras dure su buena conducta y conserve las condiciones morales, la eficiencia docente y la capacidad física, inherentes a su desempeño. No podrá ser removido, disminuído de categoría ni jerarquía, ni suspendido durante más de ocho días sin resolución recaída en sumario instruído de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo XVII.

Art. 20. — Cuando por razones de cambio de plan de estudios o clausura de escuelas, cursos, divisiones o secciones de grado, sean suprimidas asignaturas o cargos docentes y los titulares deban quedar en disponibilidad, ésta será con goce de sueldo. La Superioridad procederá a darles nuevo destino, con intervención de la respectiva Junta de Clasificación que tendrá en cuenta su título de especialidad docente o técnico-profesional y el turno en que se desempeñen:

- a) En el mismo establecimiento o en otro de la misma localidad.
- b) En otra localidad, previo consentimiento del interesado. La disconformidad fundada otorga derecho al docente a permanecer hasta un año en disponibilidad activa con goce de sueldo y otro año en disponibilidad sin goce de sueldo, cumplido el cual se considerará cesante en el cargo. Si deban quedar en disponibilidad, ésta será con goce de sueldo. Las vacantes que se produzcan en la zona.

Capítulo X

De la calificación del personal docente

Art. 21. — De cada docente, titular, interino o suplente, la dirección del establecimiento llevará un legajo personal de actuación profesional, en el cual se registrará la información necesaria para su calificación. El interesado tendrá derecho a conocer toda

la documentación que figure en dicho legajo y a requerir se la complemente si advierte omisiones.

Art. 22. — La calificación será anual, apreciará las condiciones y aptitudes del docente, se basará en las constancias objetivas del legajo y se ajustará a una escala de conceptos y su correlativa valoración numérica. En caso de disconformidad el interesado podrá entablar recurso de reposición y de apelación, en subsidio dentro de los diez días de notificado. La síntesis de la documentación a que se refiere este capítulo y en su caso los datos complementarios se elevarán, anualmente, a las Juntas de Clasificación.

Capítulo XI

Del perfeccionamiento docente

Art. 23. — Las autoridades escolares estimularán y facilitarán la superación técnica y profesional del personal docente en ejercicio, mediante cursos de perfeccionamiento y becas de estudios e investigación en el país y en el extranjero.

Capítulo XII

De los ascensos

Art. 24. — Los ascensos serán:

- a) *De ubicación*: Los que determinan el traslado de un docente a establecimiento mejor ubicado o localidad más favorable.
- b) *De categoría*: Los que promueven al personal en el mismo grado del escalafón, a un establecimiento de categoría superior.
- c) *De jerarquía*: Los que promueven a un grado superior.

Art. 25. — Los ascensos de ubicación se harán en forma progresiva para grados de igual o inferior categoría. Anualmente los interesados formularán su pedido señalando hasta cinco destinos en orden de preferencia.

Art. 26. — Todo ascenso se hará por concurso de títulos y antecedentes al que se agregarán pruebas de oposición en los casos expresamente señalados en este Estatuto. Las necesidades del

núcleo familiar se tendrán especialmente en cuenta para los ascensos de ubicación.

Art. 27. — El personal docente tendrá derecho a los ascensos señalados en este capítulo siempre que:

- a) Reviste en la situación del inc. a) del art. 3º de servicio activo.
- b) Hayan transcurrido por lo menos dos años desde el último cambio de la situación en que reviste por permuta, ascenso de ubicación o jerarquía.
- c) Haya merecido concepto sintético no inferior a "Bueno" en los dos últimos años.
- d) Reúna las demás condiciones exigidas para la provisión de la vacante a que aspira.

Art. 28. — Los ascensos a los cargos directivos y de inspección se harán por concurso de títulos y antecedentes o de títulos, antecedentes y oposición, según se establece en las disposiciones correspondientes a cada rama de la enseñanza. Las Juntas de Clasificación designarán los jurados necesarios, teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo por llenar.

Capítulo XIII

De las permutas y traslados

Art. 29. — Se entiende por permuta el cambio de destino en cargo de igual jerarquía, denominación y categoría entre dos o más miembros del personal. Las permutas se resolverán con intervención de las Juntas de Clasificación, previa publicidad de las mismas. El personal docente en situación activa tiene derecho a solicitar, por permuta, su cambio de destino, el cual podrá hacerse efectivo en cualquier época, excepto durante los dos últimos meses del curso escolar.

Art. 30. — Las permutas quedarán sin efecto cuando, dentro de los diez y ocho meses, uno de los permutantes renuncie o se retire voluntariamente por jubilación.

Art. 31. — El personal docente podrá solicitar traslado por razones de salud, necesidades del núcleo familiar u otros motivos debidamente fundados. Las Juntas de Clasificación dictaminarán,

en estos casos, teniendo en cuenta las razones aducidas y los antecedentes de los solicitantes.

Art. 32. — El personal docente que se haya desempeñado en escuelas de ubicación muy desfavorable durante tres años, tendrá prioridad, por orden de antigüedad, para su traslado a escuelas de mejor ubicación, excepto cuando el interesado, con concepto promedio no inferior a "Bueno", renuncie a este derecho. Si el interesado no posee las condiciones de títulos, antigüedad y antecedentes exigidos para los cargos a los que pide traslado o permuta, éstos se realizarán con la consiguiente rebaja de jerarquía o de categoría.

Art. 33. — Los traslados, excepto los encuadrados en las disposiciones del art. 20, se efectuarán dos veces por año con antelación a las fechas que se establezcan para los nombramientos.

Art. 34. — El personal sin título docente a que se refiere el inc. b) del art. 14 y del art. 16, sólo podrá solicitar traslado a escuelas más favorables después de diez años de servicios o de cinco años desde la última vez en que haya acrecentado el número de clases semanales, siempre que su concepto promedio no sea inferior a "Bueno".

Capítulo XIV

De las reincorporaciones

Art. 35. — El docente que solicite su reintegro al servicio activo deberá ser reincorporado siempre que haya ejercido por lo menos durante cinco años, con concepto promedio no inferior a "Bueno" y conserve las condiciones físicas, morales e intelectuales inherentes a la función a que aspira.

Capítulo XV

Destino de las vacantes

Art. 36. — El 50 % de las vacantes que se produzcan anualmente en cada localidad se proveerá en el siguiente orden de preferencia:

- a) Traslados para concentración de tareas en un mismo establecimiento o localidad.

- b) Reincorporaciones.
- c) Traslados por razones de salud, necesidades del núcleo familiar u otras razones debidamente fundadas.
- d) Ascensos de ubicación.

El resto de las vacantes se destinará para el ingreso en la docencia y el acrecentamiento de clases semanales.

Capítulo XVI

De las remuneraciones

Art. 37. — La retribución mensual del personal docente titular se compone de:

- a) La asignación por el estado docente.
- b) La asignación por el cargo que desempeña.
- c) Las bonificaciones por antigüedad.
- d) Las bonificaciones por ubicación, función diferenciada, prolongación de la jornada y cargas de familia.

Las bonificaciones de los incisos c) y d) se harán sobre la asignación por cargo.

Art. 38. — El estado docente del personal titular será remunerado con una asignación básica, no bonificable, según los índices fijados para cada rama de la enseñanza.

El estado docente se remunerará, en caso de acumulación, en uno solo de los cargos. Cuando las asignaciones por estado docente sean distintas, se percibirá la mayor.

Art. 39. — Los diferentes cargos de cada escalafón gozarán de una asignación por grado jerárquico.

Art. 40. — El personal docente comprendido en este Estatuto, cualquiera sea el grado o categoría en que reviste, percibirá bonificaciones, por años de servicio, de acuerdo con los porcentajes que se determinan en las siguientes escalas:

a) *Personal directivo y de inspección*

A los	2 años de antigüedad	el	10	%
„ „	5 „ „	„	20	%
„ „	10 „ „	„	30	%
„ „	15 „ „	„	40	%
„ „	20 „ „	„	50	%

b) Personal docente y auxiliar

A los	2	años	de	antigüedad	el	15	%
„	„	5	„	„	„	30	%
„	„	10	„	„	„	45	%
„	„	15	„	„	„	60	%
„	„	20	„	„	„	80	%

Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y regirán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada período

Art. 41. — Se consideran acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme con la definición del art. 2º, fehacientemente acreditados, prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal o en establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial.

Art. 42. — Las licencias y la disponibilidad con goce de sueldo, las licencias sin sueldo otorgadas para perfeccionamiento y por ejercicio de mandato legislativo, no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.

Art. 43. — Las bonificaciones por ubicación, aplicadas sobre la asignación correspondiente al cargo, se determinarán según la siguiente escala:

Escuelas alejadas del radio urbano:	20	%
„ de ubicación desfavorable:	40	%
„ „ „ muy desfavorable:	75	%

Art. 44. — Cuando a un mismo cargo o grado jerárquico correspondan funciones que exijan determinada especialización o prolongación habitual de la jornada, el personal docente tendrá derecho a las bonificaciones que se determinan para estos casos.

Art. 45. — El personal docente gozará de las bonificaciones por cargos de familia en igualdad de condiciones con los demás agentes del Estado.

Capítulo XVII

De la disciplina

Art. 46. — El personal docente será pasible de las siguientes medidas disciplinarias:

I. *Faltas leves:*

- a) Observación en privado.
- b) Apercibimiento por escrito, con anotación en el legajo de actuación profesional y constancia en el concepto.
- c) Suspensión menor de ocho días.

II. *Faltas graves:*

- d) Suspensión de ocho días o más.
- e) Postergación de ascensos.
- f) Traslado a escuelas de ubicación menos favorable.
- g) Disminución de categoría o jerarquía.
- h) Cesantía.
- i) Exoneración.

Art. 47. — Las sanciones de los inc. a), b) y c) del artículo anterior podrán ser aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico. El afectado podrá interponer recurso de reposición y en caso de no prosperar el mismo, apelar ante el Tribunal de Disciplina, cuyo dictamen será definitivo.

Art. 48. — Las sanciones de los inc. d), e), f) y g) sólo serán aplicadas por la Inspección General, con derecho de apelación ante la autoridad escolar superior correspondiente, la que resolverá, en definitiva, previo dictamen del Tribunal de Disciplina.

Art. 49. — Las sanciones de los inc. h) e i) del art. 46 serán aplicadas por la autoridad escolar superior correspondiente, previo dictamen del Tribunal de Disciplina. En estos casos, el afectado, tendrá derecho a interponer recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo.

Art. 50. — Ninguna de las sanciones especificadas en los inc. d), e), f), g), h) e i) del art. 46, podrá ser aplicada sin la sustanciación previa del sumario que asegure a los interesados el derecho de defensa.

Art. 51. — El docente afectado por cualquiera de las medidas disciplinarias correspondientes a faltas graves, podrá so-

licitar, dentro del año y por una sola vez, se revea su caso, pudiendo la Superioridad disponer la reapertura del sumario siempre que el recurrente ofrezca aportar nuevos elementos de juicio.

Art. 52. — Se aplicarán sanciones, previo dictamen del Tribunal de Disciplina, a los docentes que no puedan probar, a requerimiento de la Superioridad, las imputaciones hechas en forma pública que afecten a otro docente.

Capítulo XVIII

De los Tribunales de Disciplina

Art. 53. — A los efectos de lo dispuesto en el capítulo anterior, se constituirán, para cada rama de la enseñanza, organismos permanentes denominados Tribunales de Disciplina. Dos de sus miembros deberán ser docentes elegidos por voto secreto y obligatorio, en elección indirecta.

Capítulo XIX

De las jubilaciones

Art. 54. — Las jubilaciones del personal docente se regirán por las disposiciones de las leyes vigentes sobre la materia para el personal civil del Estado, con las siguientes excepciones:

- a) Los maestros de enseñanza primaria al frente de grado, los profesores de Educación Física y de Danza, los maestros de enseñanza práctica de las escuelas industriales y profesionales de mujeres, tendrán derecho a la jubilación ordinaria al cumplir los veinticinco años de servicios, sin límite de edad.
- b) Los maestros y profesores que se desempeñen directa y exclusivamente al frente de alumnos, tendrán derecho, al cumplir veinticinco años de servicio, a jubilarse parcialmente, manteniéndose en actividad hasta en doce horas de clase semanales o cargos equivalentes.
- c) El personal docente no comprendido en el inciso anterior, que alcance el límite de edad y de años de servicios para la jubilación ordinaria, podrá acogerse parcialmente

- a esos beneficios, manteniéndose en actividad en la parte no incluida en el cómputo del haber jubilatorio, siempre que reúna las condiciones exigidas para el desempeño de dichas funciones.
- d) El personal docente que se jubile en jurisdicción provincial o municipal o en actividades regidas por leyes nacionales de previsión podrá continuar revistando como docente, en función activa, en el orden nacional.
 - e) El personal jubilado, total o parcialmente, que se haya reintegrado a la actividad, tendrá derecho al reajuste de su haber jubilatorio de acuerdo con las disposiciones legales vigentes que más le favorezcan en el momento de su retiro definitivo. El mismo derecho tendrá el personal jubilado parcialmente al solicitar su retiro total.
 - f) El haber jubilatorio del personal docente en retiro, total o parcial deberá ser actualizado en la misma medida en que se modifiquen los sueldos del personal docente en actividad, cada vez que éstos experimenten cambios.
 - g) El monto de la acumulación de una jubilación a otra anterior se determinará por la suma de los sueldos percibidos por el interesado en actividad, sometido a la actualización especificada en el inc. f) y en las retasas que correspondan por el total.
 - h) A los efectos de la determinación del haber jubilatorio, se considerará sueldo el total de las remuneraciones percibidas por el interesado mientras estuvo en actividad, excepto las bonificaciones por cargas de familia y, en el caso de jubilación parcial, la asignación por estado docente.

Art. 55. — Los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria y excedan los sesenta años de edad, podrán continuar en la categoría activa si, mediando su solicitud, son autorizados a ello por la Superioridad, previa intervención de las Juntas de Clasificación. Estas solicitudes deberán ser renovadas cada tres años.

TITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA PRIMARIA

Capítulo XX

Del ingreso y de los títulos habilitantes

Art. 56. — El ingreso en la enseñanza primaria se hará por concurso de antecedentes. Los antecedentes calificables que deberán considerar las Juntas de Clasificación son los siguientes:

- a) Títulos docentes.
- b) Promedio de calificaciones.
- c) Antigüedad del título o títulos exigibles.
- d) Antigüedad de gestiones. (1) Para los egresados de 1943 a 1954 la antigüedad de gestiones se determinará por la antigüedad del título.
- e) Servicios docentes prestados con anterioridad .
- f) Residencia.
- g) Publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza.
- h) Otros títulos y antecedentes.

Art. 57. — Habilitan para la enseñanza primaria:

- a) El título de Maestro Normal Nacional, otorgado por las escuelas normales, dependientes del Ministerio de Educación o fiscalizadas por éste y el otorgado por las Universidades nacionales.
- b) El título de Maestro Normal, cuya validez esté legalmente reconocida por tratados suscritos por gobiernos de provincias o de países extranjeros.

- c) El título de Maestro Normal Nacional, más el de la especialidad respectiva, para los establecimientos de educación diferenciada.
- d) El título docente oficial respectivo para las denominadas materias especiales de las escuelas comunes y de adultos.
- e) El título de Bibliotecario, expedido por autoridad oficial y el de Maestro Normal o simplemente el de Bibliotecario, en ese orden de prioridad, para ocupar cargos en la Biblioteca Nacional de Maestros y en las Bibliotecas estudiantiles.
- f) El título de Maestro Normal Nacional o idoneidad comprobada para la función, cuando no haya aspirantes en las condiciones indicadas en los incisos c), d) y e).
- g) El título de Maestro Normal Nacional y el de Visitadora de Higiene, expedido por la Universidad Nacional, para el cargo de Visitadora de Higiene de la Dirección de Sanidad Escolar.

Art. 58. — Para ser designado Maestro de escuelas para adultos, militares y carcelarias se exigirá una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la docencia en escuelas comunes.

En caso de no haber aspirantes en estas condiciones podrán ser designados docentes con menor antigüedad y, en su defecto, sin antecedentes en las escuelas comunes.

Capítulo XXI

De los ascensos

Art. 59. — Los ascensos a los cargos de Secretario de escuela, Vicedirector, Director y Secretario de Distrito Escolar o de Inspección Seccional se harán por concurso de antecedentes, con intervención de las Juntas de Clasificación.

Art. 60. — Los ascensos al cargo de Inspector de Zona en las provincias, y de Inspector Técnico Seccional, en las demás jurisdicciones, se harán por concurso de antecedentes y de oposición, al cual podrán presentarse los secretarios de Distrito Escolar y de Inspección Seccional, los directores, vicedirectores, secretarios

de escuela y los maestros con quince años de antigüedad como mínimo, en la docencia.

Art. 61. — Los ascensos desde el cargo de Inspector de Zona, en las provincias, y desde Inspector Técnico Seccional en las demás jurisdicciones se harán por concurso de antecedentes, en el cual podrán participar todos los miembros del cuerpo de inspección.

Art. 62. — Los concursos de antecedentes a cargo de las Juntas de Clasificación, se harán sobre la base de los siguientes elementos de juicio:

- a) Conceptos y antecedentes de su actuación docente.
- b) Laboriosidad, espíritu de iniciativa y asistencia.
- c) Aptitudes docentes y de gobierno.
- d) Títulos, estudios, publicaciones y otras actividades docentes.

Art. 63. — Los concursos de oposición a cargo de los jurados designados por las Juntas de Clasificación, serán públicos y se realizarán entre los aspirantes mejor calificados. Consistirán en una prueba escrita y otra oral sobre temas de carácter didáctico y una práctica de observación, organización y orientación del trabajo escolar.

Art. 64. — El resultado de los concursos de antecedentes y de oposición se establecerá por la estimación valorativa de los antecedentes y de las pruebas realizadas. De todas sus etapas, así como de sus resultados, se informará ampliamente al magisterio.

Art. 65. — Para optar al cargo de secretario de escuela y de vicedirector se requerirá una antigüedad mínima de cinco años en el cargo de maestro.

Art. 66. — Para ser designado director se requerirá una antigüedad mínima de tres años en el cargo de vicedirector. Cuando se trate de escuelas sin vicedirector, podrán optar al ascenso los maestros que reúnan las condiciones establecidas en el artículo anterior. No es exigible la condición de antigüedad para optar al cargo de director en escuelas de ubicación muy desfavorable.

Art. 67. — Los secretarios de escuela podrán optar al cargo de vicedirector o al de director en escuelas sin vicedirección.

Art. 68. — Para optar al cargo de director de escuela para adultos, militares o carcelarias será necesario tener ocho años en la docencia y una antigüedad mínima de cinco años en dichas escuelas.

Art. 69. — Para ocupar los cargos directivos en escuelas de educación diferenciada, se exigirá la misma antigüedad establecida para las escuelas comunes. Será indispensable además, haberse desempeñado como maestro en establecimientos del mismo tipo de enseñanza, por lo menos cinco años.

Art. 70. — Para optar al cargo de secretario de Distrito Escolar o de Inspección Seccional se requerirá ser director con una antigüedad mínima de dos años en el cargo y de diez en la docencia.

Art. 71. — El cargo de Subinspector de materias especiales se proveerá por concurso de antecedentes y de oposición, requiriéndose, para presentarse al mismo, una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de la especialidad respectiva. Los profesores de Educación Física, que actúen en otras ramas de la enseñanza, podrán presentarse al concurso para proveer el cargo de Subinspector.

Art. 72. — El cargo de Inspector Técnico de materias especiales se proveerá por concurso de antecedentes, entre los subinspectores de las respectivas materias.

Art. 73. — Para optar al cargo de director de Biblioteca Estudiantil se requerirá ser bibliotecario con una antigüedad mínima de cinco años.

Art. 74. — Podrán optar al cargo de director de la Biblioteca Nacional de Maestros los bibliotecarios con título oficial con no menos de diez años de antigüedad en bibliotecas dependientes del Ministerio de Educación.

Art. 75. — El cargo de Inspector de Bibliotecas se proveerá por concurso de antecedentes y de oposición, al cual podrán presentarse los directores de bibliotecas con título de Maestro Normal Nacional y de Bibliotecario.

Art. 76. — Los cargos de secretario técnico, subdirector y director del Instituto Bernasconi se llenarán por concurso de títulos y antecedentes y, si se considera necesario, de oposición,

según las condiciones que establezca la autoridad escolar superior correspondiente.

Art. 77. — El cargo de Inspector General será provisto con uno de los miembros del cuerpo de inspectores, quien tendrá derecho a reintegrarse a su cargo anterior cuando lo solicite.

Art. 78. — El personal docente que se encuentre en actividad fuera de los cargos de escalafón, podrá aspirar a los ascensos de que trata este capítulo cuando llene, concurrentemente, los siguientes requisitos:

- a) Reincorporarse al cargo de escalafón que le corresponda, por lo menos un año antes.
- b) Poseer el título docente exigido en cada caso.
- c) Acreditar la antigüedad total establecida.
- d) Tener un mínimo de cinco años de ejercicio al frente de grado.

Capítulo XXII

De las suplencias

Art. 79. — Para el desempeño de suplencias será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares.

Art. 80. — Las Juntas de Clasificación prepararán anualmente las listas de aspirantes a suplencias, por orden de méritos, el que se determinará con los elementos de juicio indicados para el ingreso en la carrera. A estas listas se les dará la más amplia publicidad.

Art. 81. — En la adjudicación de suplencias se propenderá a que puedan desempeñarse el mayor número posible de aspirantes, sin que ello impida que, por razones de conveniencia escolar, las suplencias en un mismo grado, curso, o sección recaigan, durante el curso escolar, en el mismo suplente.

Art. 82. — La finalización de las tareas correspondientes a cada curso escolar implica la cesación automática del personal suplente.

Capítulo XXIII

Del escalafón

Art. 83. — El escalafón del personal técnico-docente de las

escuelas comunes, de educación diferenciada y de adultos es el que se considera a continuación:

<i>Escuelas comunes:</i>	<i>Escuelas de educ. diferenciada (2)</i>	<i>Esc. de Adultos (3)</i>
Maestro	Maestro	Maestro (Preceptor)
Maestro Secretario (1)	Maestro Secretario (1)	Maestro Secretario (1)
Vicedirector	Vicedirector	
Director	Director	Director
	Secretario de Distrito Escolar o de Inspección Seccional	
	Inspector de Zona (4)	
	Subinspector Técnico Seccional (5)	
	Inspector Técnico Seccional (6)	
	Inspector de Región (7)	
	Subinspector Técnico General	
	Inspector Técnico General.	

NOTAS:

- (1) Para las escuelas con catorce o más secciones de grado o cursos especiales.
- (2) Comprende las escuelas al aire libre, los jardines de infantes, las escuelas diferenciales, de sordomudos, de policlínicos y toda otra escuela de análogas características que se creen. Cuando en estas escuelas exista el cargo de maestra celadora, el ingreso en la carrera se hará por este grado jerárquico.
- (3) Se comprenden en esta denominación las escuelas para adultos propiamente dichas, las anexas a las unidades del ejército y de la armada y las carcelarias.
- (4 y 5) En jurisdicción de la Inspección General de Provincias.
- (6) Incluye a los Inspectores Secretarios de Inspección General.
- (7) En jurisdicción de las Inspecciones Generales de Provincias y de escuelas particulares.

Art. 84. — El escalafón del personal técnico-docente de materias especiales de las escuelas comunes, de educación diferenciada y de adultos es el que a continuación se consigna:

- Maestro de materia especial (1)
- Subinspector de materia especial (2)
- Inspector Técnico de materia especial.

NOTAS:

- (1) Incluido el personal de Coro y Orquesta y los profesores de natación del Instituto Bernasconi.
- (2) Incluido el Subinspector técnico especial, asesor de idiomas de escuelas particulares.

Art. 85. — El escalafón del personal de Bibliotecas es el que a continuación se consigna:

Bibliotecario.
 Director de Biblioteca estudiantil.
 Director de la Biblioteca Nacional de Maestros.
 Inspector de Bibliotecas.

Capítulo XXIV

De los índices para las remuneraciones

Art. 86. — Las remuneraciones mensuales del personal docente se harán de acuerdo con los siguientes índices:

C A R G O S	Estado Docente	Asignación por cargo	Sueldo inicial	Bonificac. por antig.	Sueldo terminal
Jefe Dto. Didáct.	5	48	53	24	77
Inspector Gral.	5	48	53	24	77
Subinspect. Gral.	5	46	51	23	74
Inspect. de Región.	5	45	50	22,5	72,5
Insp. Téc. Sec.	5	43	48	21,5	69,5
Insp. Téc. Mat. Esp.	5	43	48	21,5	69,5
Subinspect. Téc. Sec.	5	42	47	21	68
Inspect. de Zona	5	40	45	20	65
Sec. D. E. o Insp. Sec.	5	37	42	18,5	60,5
Subinsp. Mat. Esp.	5	33	38	16,5	54,5
Direct. Esc. Común.	5	22	27	11	38
Direct. Esc. Adultos	5	19	24	9,5	33,5
Vicedir. Esc. Común	5	19	24	9,5	33,5
Maestro Secretario	5	15	20	12	32
Visit. de Higiene	5	14	19	11,2	30,2
Maestro Grado Esc. Común	5	14	19	11,2	30,2
Maestra celadora	5	13	18	10,4	28,4
Precep. Esc. Adultos	5	12	17	9,6	26,6
Maestro Esp. Esc. Común	5	10,5	15,5	8,4	23,9
Maestro Esp. Esc. Adultos	5	9	14	7,2	21,2
I. Bern. Dir. Gral.	5	40	45	20	65
I. Bern. Sec. Gral.	5	37	42	18,5	60,5
I. Bern. Sec. Téc.	5	33	38	16,5	54,5
Insp. Bibliotecas	5	33	38	16,5	54,5
Dir. Bib. Nac. Maestros	5	30	35	15	50
Dir. Bib. Estudiant.	5	22	27	11	38
Bibliotecario	5	14	19	11,2	30,2

Bonificación por función diferenciada:

a) Personal directivo, docente y especial de Esc. Aire Libre;	1
b) Personal directivo, docente y especial Jard. de Infantes	1,5
c) Personal directivo, docente y especial Esc. Pol. y Domic.	1,5
r) Personal directivo, docente, técnico y especial Escuelas Diferenciales, Sordomudos y maestros de ambliopes:	2,5

Art. 87. — Al 1º de abril de 1956 el índice 1 es igual a 100 pesos de acuerdo con el espíritu del inciso b) del artículo 6º. El valor de estos índices será actualizado, periódicamente, de acuerdo con las oscilaciones del costo de vida.

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA MEDIA

Capítulo XXV

Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales

Art. 88. — El ingreso a la docencia media y el aumento de clases semanales, que no podrán exceder de 24, se hará por concurso de títulos, y antecedentes, con el complemento, en los casos en que se considere necesario, de pruebas de oposición.

Las Juntas de Clasificación designarán los jurados integrados por profesores con título de las asignaturas respectivas, que tendrán a su cargo la tarea de juzgar y clasificar a los candidatos.

Art. 89. — El ingreso a la docencia se hará con no menos de seis ni más de doce clases semanales, salvo cuando se trate de asignaturas o establecimientos donde ésto no sea posible.

La reglamentación establecerá el modo cómo los profesores, con menos de doce clases semanales, lleguen a ese número en el menor tiempo, con respeto del espíritu y las normas de este Estatuto.

El personal que no posea los títulos a que se refieren los artículos 13 incisos d) y c), 14 y 16, con ocho años de antigüedad como mínimo en la localidad y concepto promedio no inferior a "Bueno", podrá acrecer el número de clases semanales.

Art. 90. — Los cargos de preceptores de los establecimientos de enseñanza media serán cubiertos con maestros normales

y profesores. Las Juntas de Clasificación prepararán las listas de aspirantes por orden de mérito.

Art. 91. — Los cargos de maestros de Jardín de Infantes y de maestros especiales del Departamento de Aplicación y de Jardín de Infantes serán provistos por concursos de títulos y antecedentes, a cuyo efecto las Juntas de Clasificación prepararán las listas por orden de méritos.

Art. 92. — Los cargos de maestros de grado del Departamento de Aplicación serán provistos por concurso de títulos, méritos y antecedentes entre los maestros con no menos de cinco años de antigüedad en la docencia primaria común. Para preparar la lista de aspirantes por orden de méritos, las Juntas de Clasificación de la enseñanza media, solicitarán los informes que estimen pertinentes a las Juntas de Clasificación de la enseñanza primaria.

Art. 93. — Para ser designado Bibliotecario en los establecimientos de enseñanza media se requiere tener título de Bibliotecario expedido por Institutos oficiales.

Art. 94. — Para ser designado Ayudante de clases y trabajos prácticos se requerirá preferentemente, el título de profesor de la especialidad.

Capítulo XXVI

Del escalafón

Art. 95. — Se establece en la enseñanza media los siguientes escalafones:

- a) 1 — Profesor. 2 — Vicerrector o Vicedirector. 3 — Rector o Director. 4 — Inspector de Enseñanza. 5 — Inspector Jefe de Sección. 6 — Subinspector General. 7 — Inspector General.
- b) 1 — Maestro de grado del Departamento de Aplicación. 2 — Subrregente del Departamento de Aplicación. 3 — Regente del Departamento de Aplicación. 4 — Inspector de Jardín de Infantes y del Departamento de Aplicación.
- c) 1 — Maestro de Jardín de Infantes. 2 — Vicedirector

- de Jardín de Infantes. 3 — Director de Jardín de Infantes. 4 — Inspector de Jardín de Infantes y del Departamento de Aplicación.
- d) 1 — Profesor de Educación Física. 2 — Jefe del Departamento de Educación Física. 3 — Inspector de Educación Física.
- e) 1 — Bibliotecario. 2 — Jefe de Biblioteca. 3 — Inspector de Bibliotecas.
- f) 1 — Maestro de materia especial. 2 — Subinspector de materia especial.
- g) 1 — Preceptor. 2 — Jefe de Preceptores.

Capítulo XXVII

De los ascensos

Art. 96. — Los ascensos a los cargos directivos se harán por concurso de títulos y antecedentes, y por concurso de títulos, antecedentes y oposición, cuando se trate de proveer los cargos de inspección.

Las Juntas de Clasificación designarán los jurados necesarios teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo por llenar.

Art. 97. — Para optar a los ascensos será necesario:

- a) Poseer los títulos a que se refiere el inciso d) del art. 13, cuando se trate de cargos en los colegios nacionales y escuelas normales.
- b) Poseer los títulos a que se refieren los inc. d) y c) del art. 13, cuando se trate de cargos en las escuelas de comercio.
- c) Poseer una antigüedad mínima de dos años en la enseñanza oficial para que, en las condiciones de los incisos a) y b) de este artículo, el aspirante tenga derecho a que se le computen los servicios prestados en institutos adscriptos, a los efectos de la antigüedad para los ascensos.
- d) Poseer cinco años más de antigüedad que la establecida

en cada caso, cuando se trate de docentes en ejercicio, en la enseñanza media oficial, que no posean los títulos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo.

Art. 98. — Para optar a los cargos establecidos en este artículo, se requerirá la antigüedad mínima que a continuación se indica, cumplida en cargos del inciso a) del artículo 95.

1. — Para Vicedirector 5 años
2. — Para Director 9 „
3. — Para Inspector de Enseñanza Media: 12 „

Art. 99. — Para el ascenso al cargo de Inspector Jefe de Sección, que se proveerá por concurso de antecedentes, se requerirá un mínimo de dos años en el de Inspector de Enseñanza Media y catorce años de docencia cumplidos en los grados de la escala del artículo 95 inciso a).

Art. 100. — El cargo de Subinspector General se proveerá por concurso de antecedentes, en el cual podrán participar los Inspectores de Enseñanza e Inspectores Jefes de Sección, con dieciocho años de docencia, de los cuales cuatro, en función de inspección.

Art. 101. — El cargo de Inspector General será provisto con uno de los miembros del cuerpo de inspectores, quien tendrá derecho a reintegrarse a su cargo anterior cuando lo solicitare.

Art. 102. — Para aspirar al cargo de Jefe del Departamento de Educación Física, se exigirá ser profesor de Educación Física con cinco años de antigüedad en el dictado de la asignatura.

Para Inspector de Educación Física se requerirá ser Jefe del Departamento de Educación Física con cinco años de antigüedad en este cargo y diez, dentro de la escala del inciso d) del artículo 95, o ser profesor de Educación Física con doce años de antigüedad en el dictado de la asignatura.

Art. 103. — Para optar a los cargos a que se refiere este artículo se exigirá la siguiente antigüedad mínima cumplida en el escalafón respectivo:

- a) Para Vicedirectora de Jardín de Infantes 5 años
- b) Para Subrregente del Departamento de Aplicación 7 „

- c) Para Directora de Jardín de Infantes 7 ,,
- d) Para Regente del Departamento de Aplicación 9 ,,
- e) Para subinspector de materias especiales de los Departamentos de Aplicación y Jardín de Infantes 10 ,,
- f) Para Inspector del Departamento de Aplicación y Jardín de Infantes 12 ,,

Art. 104. — Los Jefes de Biblioteca serán designados entre los bibliotecarios en ejercicio, con no menos de tres años de antigüedad en el cargo. Para Inspector de Bibliotecas se requerirá ser Jefe de Biblioteca o Bibliotecario, en ambos casos con título oficial de Bibliotecario y doce años de antigüedad en cargo del escalafón respectivo.

Art. 105. — El cargo de Jefe de Preceptores será provisto con un preceptor, con una antigüedad mínima de dos años y concepto no inferior a “Bueno”.

Capítulo XXVIII

De los interinatos y suplencias

Art. 106. — Los aspirantes a suplencias e interinatos en la enseñanza media, deberán reunir las condiciones exigidas por este Estatuto para la designación de titulares.

Para su designación podrán inscribirse hasta en dos establecimientos simultáneamente.

Art. 107. — Los rectores o directores designarán a los suplentes e interinos entre los profesores titulares de la asignatura de su establecimiento y los aspirantes que figuren en las listas que, al efecto y anualmente pasará la Junta de Clasificaciones.

Art. 108. — La designación del suplente comprenderá la licencia inicial y sus prórrogas. En el caso de sucesivas licencias en el transcurso de un período escolar y en la misma asignatura y curso, tendrá prioridad en la designación el suplente o interino que ya se haya desempeñado en el cargo.

Art. 109. — La actuación de los interinos y suplentes que no sean titulares del establecimiento, y cuya labor exceda de los treinta días consecutivos, será calificada por la dirección. Previo conocimiento de los interesados, el informe didáctico, elevado a las Juntas de Clasificación, figurará como antecedente en los legajos respectivos.

Art. 110. — El suplente o interino podrá ser removido por causas debidamente fundadas. El afectado podrá recurrir de la medida ante la Superioridad o el Tribunal de Disciplina, según el caso.

Art. 111. — Los cargos directivos que queden vacantes serán cubiertos automáticamente con carácter interino, por los titulares de los grados directivos en orden descendente, y el profesor que establezca la reglamentación.

Capítulo XXIX

De los índices para las remuneraciones

Art. 112. — Las remuneraciones mensuales del personal docente se harán de acuerdo con los siguientes índices:

C A R G O S	Estado Docente	Asignación por cargo	Sueldo inicial	Bonificac. por antig.	Sueldo terminal
Inspector General	7	48	55	24	79
Subinsp. General	7	46	53	23	76
Insp. Jefe Sec.	7	45	52	22,5	74,5
Insp. Enseñanza	7	44	51	22	73
Director de 1ª	7	24	31	12	43
Director de 2ª	7	23	30	11,5	41,5
Director de 3ª	7	22	29	11	40
Vicedirector 1ª	7	22	29	11	40
Vicedirector 2ª	7	21	28	10,5	38,5
Vicedirector 3ª	7	20	27	10	37
Prof. E. Media 24 hs.	7	30	37	24	61
Prof. E. Media 12 hs.	7	15	22	12	34
Prof. E. Media 6 hs.	7	7,5	14,5	6	20,5
Prof. E. Media 1 h.	7	1,25	8,25	1	9,25
Insp. J. Inf. y D. Aplic.	5	43	48	21,5	69,5
Subinsp. mat. espec.	5	33	38	16,5	54,5
Maestro especial	5	11,5	16,5	9,2	25,7

C A R G O S	Estado Docente	Asignación por cargo	Sue'do inicial	Bonificac. por antig.	Sueldo terminal
Dir. Jar. Inf. 1ª	5	22	27	11	38
Dir. Jar. Inf. 2ª	5	21,5	26,5	10,75	37,25
Dir. Jar. Inf. 3ª	5	20	26	10,5	36,5
Vicedir. Jar. Inf.	5	21	26	10,5	36,5
Reg. D. Aplic. 1ª	5	22	27	11	38
Reg. D. Aplic. 2ª	5	21,5	26,5	10,75	37,25
Reg. D. Aplic. 3ª	5	21	26	10,5	36,5
Subr. D. Aplic. 1ª	5	21	26	10,5	36,5
Subr. D. Aplic. 2ª	5	20,5	25,5	10,25	35,75
Subr. D. Aplic. 3ª	5	20	25	10	35
Maestro Gr. Dto. Aplic.	5	15	20	12	32
Insp. Biblioteca	7	33	40	16,5	56,5
Jefe de Biblioteca	7	22	29	11	40
Bibliotecario	7	14	21	11,2	32,2
Ayud. Clas. Práctic.	7	10	17	8	25
Jefe de Precep. 1ª	7	13	20	10,4	30,4
Jefe de Precept. 2ª	7	11	18	8,8	26,8
Jefe de Precep. 3ª	7	10	17	8	25
Preceptor	7	8	15	6,4	21,4
Jef. D. Ed. Fís. 1ª	7	11	18	8,8	26,8
Jef. D. Ed. Fís. 2ª	7	10	17	8	25
Jef. D. Ed. Fís. 3ª	7	9	16	7,2	23,2

Bonificaciones por función diferenciada o prolongación de jornada:

- a) Maestros y Maestros especiales de Jardín de Infantes 1,5
- b) Maestros y Maestros Especiales de la Escuela Normal de Lenguas Vivas 2,5
- c) Rectores o Directores a cargo de dos turnos 2.
- d) Rectores o Directores a cargo de tres turnos 3.

Art. 113. — Al 1º de abril de 1956 el índice 1 es igual a cien pesos, de acuerdo con el espíritu del inciso b) del artículo 6º. El valor de estos índices será actualizado periódicamente, de acuerdo con las oscilaciones del costo de vida.

TITULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA TECNICA

Capítulo XXX

Del ingreso en la docencia

Art. 114. — Se ingresa en la docencia, en los establecimientos de enseñanza técnica, por los cargos siguientes:

I. *Escuelas Industriales o Industriales Nacionales Mixtas (C. Básico).*

- a) Profesor.
- b) Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica.
- c) Ayudante de Trabajos Prácticos.
- d) Bibliotecario.
- e) Preceptor.

II. *Escuelas Profesionales de Mujeres.*

- a) Profesor.
- b) Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica.
- c) Bibliotecario.
- d) Preceptor.

Art. 115. — Para aspirar a los cargos enumerados en el artículo anterior será necesario reunir los requisitos establecidos en los artículos 13 y 14 del presente Estatuto.

Art. 116. — El ingreso en la docencia y el aumento de clases semanales, que no podrán exceder de 24, se hará por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento, en los casos en que se considere necesario, de pruebas de oposición.

Las Juntas de Clasificación designarán los jurados integrados por profesores con títulos de las asignaturas respectivas, que tendrán a su cargo la tarea de juzgar y clasificar a los candidatos.

Art. 117. — El ingreso en la docencia se hará con no menos de seis ni más de doce clases semanales, salvo cuando se trate de asignaturas o establecimientos donde esto no sea posible.

La reglamentación establecerá el modo como los profesores, con menos de doce clases semanales, lleguen a ese número en el menor tiempo, con respecto del espíritu y las normas de este Estatuto.

El personal sin los títulos a que se refieren los artículos 13 incisos d) y e), 14 y 16, con cinco años de antigüedad y concepto promedio no inferior a "Bueno", podrá acrecentar horas en la misma asignatura técnica y ciclo de estudio en la localidad que ejerce.

Capítulo XXXI

Del escalafón

Art. 118. — En la enseñanza técnica regirán los siguientes escalafones:

I. *Escuelas Industriales o Industriales Regionales Mixtas.*

- a) 1 — Profesor. 2 — Subregente. 3 — Regente. 4 — Vicedirector. 5 — Director. 6 — Inspector de Enseñanza. 7 — Inspector Jefe de Sección. 8 — Subinspector General. 9 — Inspector General.
- b) 1 — Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica. 2 — Maestro de Enseñanza Práctica. 3 — Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección. 4 — Jefe General de Enseñanza Práctica.
- c) 1 — Ayudante de Trabajos Prácticos. 2 — Jefe de Trabajos Prácticos, de Laboratorios y Gabinetes.

El Jefe General de Enseñanza Práctica tendrá acceso a los cargos inmediatos superiores del escalafón a), ingresando por el de Vicedirector siempre que reúna las condiciones exigidas por este Estatuto.

II. *Escuelas Profesionales de Mujeres.*

- a) 1 — Profesor. 2 — Vicedirector. 3 — Director. 4 — Inspector de Enseñanza. 5 — Inspector Jefe de Sección. 6 — Subinspector General.
- b) 1 — Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica. 2 — Maestro de Enseñanza Práctica. 3 — Regente.

El Regente de las Escuelas Profesionales de Mujeres, tendrá acceso a los cargos inmediatos superiores del escalafón a), ingresando por el de Vicedirector, siempre que reúna las condiciones exigidas por este Estatuto.

III. *Escalafones comunes a las Escuelas Industriales Profesionales de Mujeres.*

- a) 1 — Profesor de Educación Física. 2 — Jefe del Departamento de Educación Física. 3 — Inspector de Educación Física.
- b) 1 — Bibliotecario. 2 — Jefe de Biblioteca. 3 — Inspector de Bibliotecas.
- c) 1 — Preceptor. 2 — Subjefe de Preceptores. 3 — Jefe de Preceptores.

Capítulo XXXII

De los ascensos

Art. 119. — Los ascensos a los cargos directivos se harán por concurso de títulos y antecedentes, y por concurso de títulos, antecedentes y de oposición, cuando se trate de proveer los cargos de Inspección.

Las Juntas de Clasificación designarán los jurados necesarios teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo por llenar.

Art. 120. — Para optar a los ascensos será necesario:

- a) Poseer los títulos a que se refieren los inc. d) y e) del artículo 13.
- b) Poseer una antigüedad mínima de dos años en la enseñanza oficial para que el aspirante tenga derecho a que se le computen los servicios prestados en institutos adscritos, a los efectos de la antigüedad para los ascensos.

- c) Poseer cinco años más de antigüedad que la establecida en cada caso cuando se trate de docentes en ejercicio que no posean los títulos a que se refiere el inciso a) de este artículo.

Art. 121. — Para optar a los cargos establecidos en este artículo, se requerirá la antigüedad mínima en la docencia que a continuación se indica:

Escalafón a) de Escuelas Industriales.

Para Subregente	3 años
Para Regente o Vicedirector	5 „
Para Director	9 „
Para Inspector de Enseñanza	12 „

Escalafón b) de Escuelas Industriales.

Para Maestro de Enseñanza Práctica	3 años
Para Mtro. Enseñanza Práct. Jef. de Secc. ..	6 „
Para Jefe General de Ens. Práctica	9 „

Escalafón c) de Escuelas Industriales.

Para Jefe de Trabajos Prácticos, Laboratorios y Gabinetes: 4 años en el cargo de Ayudante.

Escalafón a) de Escuelas Profesionales de Mujeres.

Para Vicedirector	5 años
Para Director	9 „
Para Inspector de Enseñanza	12 „

Escalafón b) de Escuelas Profesionales de Mujeres.

Para Maestro de Enseñanza Práctica	4 años
Para Regente	9 „

Escalafones comunes a las Escuelas Industriales y Profesionales de Mujeres.

Para los cargos correspondientes a los incisos a), b) y c) se exigirán condiciones análogas a las establecidas para la enseñanza media.

Art. 122. — Para proveer los cargos de Inspector Jefe de Sección y de Inspector General se exigirán los mismos requisi-

tos establecidos en los arts. 99 y 100 de las Disposiciones Especiales para la enseñanza media.

Art. 123. — El cargo de Inspector General será provisto con uno de los miembros del cuerpo de Inspectores, quien tendrá derecho a reintegrarse a su cargo anterior cuando lo solicite.

Capítulo XXXIII

Del ingreso en el Instituto Técnico Superior

Art. 124. — En el Instituto Técnico Superior, destinado al perfeccionamiento técnico de los egresados del ciclo superior de las escuelas industriales, la provisión de cargos docentes y de cátedra se realizará por concurso de títulos, antecedentes y oposición, a cuyo efecto el Consejo Directivo del Instituto designará los jurados, que estarán integrados por profesores de reconocida versación en la especialidad.

Capítulo XXXIV

De los interinatos y suplencias

Art. 125. — La designación de los interinos y suplentes se regirá por las disposiciones establecidas para la enseñanza media en el capítulo XXVIII.

Capítulo XXXV

Disposiciones transitorias

Art. 126. — El personal docente titular a cargo de materias no técnicas que cumple funciones al frente de cursos cuyo ingreso exige el sexto grado aprobado, los maestros de Tecnología, de Dibujo y maestros especiales de las escuelas industriales de ciclo básico, industriales regionales mixtas y profesionales de mujeres, en ejercicio a la aprobación del presente Estatuto, pasarán a revistar en el escalafón como profesores, a cuyo efecto el Ministerio de Educación procederá a efectuar el reajuste de Presupuesto y distribución de la tarea docente en forma equitativa.

Art. 127. — A partir de la vigencia del presente Estatuto, los cargos que figuran en el Presupuesto con la denominación de Jefe General de Talleres, Maestro de Taller, Encargado de Sección, Maestro de Taller en las escuelas industriales y el de Ayudante de Taller en las Escuelas Profesionales de Mujeres, pasarán a revistar, respectivamente, como Jefe General de Enseñanza Práctica, Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección, Maestro de Enseñanza Práctica y Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica, sin que tales cambios de denominación impliquen modificación en las funciones que en cada cargo cumplen actualmente, como tampoco del número de horas de tareas semanales y obligaciones previstas en las disposiciones reglamentarias vigentes.

Art. 128. — El personal directivo y docente de escuelas y misiones de residencia transitoria está obligado a trasladarse con las mismas, conforme con las disposiciones de la reglamentación respectiva.

Después de cumplidos seis años de ejercicio en la docencia en estos establecimientos, podrá optar a las vacantes a las que se refiere el artículo 36, si cumple con las exigencias a las que se refieren los artículos 13 y 14.

Capítulo XXXVI

De los índices para las remuneraciones

Art. 129. — Las remuneraciones mensuales del personal docente se harán de acuerdo con los siguientes índices:

Personal de Inspección

C A R G O S	Estado Docente	Asignación por cargo	Sueldo inicial	Bonificac. por antig.	Sueldo terminal
<i>Personal de Inspección</i>					
Inspector General	7	48	55	24	79
Subinspect. General	7	46	53	23	76
Insp. Jef. de Secc.	7	45	52	22,5	74,5
Insp .de Enseñanza	7	44	51	22	73
Jefe Dpto. Técnico	7	45	52	22,5	74,5
Secretario Técnico	7	44	51	22	73
Ayudante Técnico	7	12	19	9,6	28,6

C A R G O S	Estado Docente	Sueldo inicial	Asignación por cargo	Bonificac. por antig.	Sueldo terminal
<i>Pers. Directivo y Docente del Instituto Técnico Superior</i>					
Director	9	24	33	12	45
Vicedirector	9	22	31	11	42
Regente	9	20	29	10	39
Profesor	9	1,5 h)	10,5	1,2	11,7
Jef. de Trab. Práct. Plan. Pil. y Labor.	9	13	22	6,5	28,5
<i>Personal Directivo de Escuelas</i>					
Director de 1ª cat.	7	24	31	12	43
Director de 2ª cat.	7	23	30	11,5	41,5
Director de 3ª cat.	7	22	29	11	40
Vicedir. de 1ª cat.	7	22	29	11	40
Vicedir. de 2ª cat.	7	21	28	10,5	38,5
Vicedir. de 3ª cat.	7	20	27	10	37
Regente 1ª cat.	7	20	27	10	37
Regente 2ª cat.	7	19	26	9,5	35,5
Regente 3ª cat.	7	18	25	9	34
Jefe Gral. E. Pr. 1ª	7	21 D.T.)	28	10,5	38,5
Jefe Gral. E. Pr. 2ª	7	20,5 D.T.)	27,5	10,25	37,75
Jefe Gral. E. Pr. 3ª	7	20 D.T.)	27	10	37
Subregente 1ª cat.	7	17	24	8,5	32,5
Subregente 2ª cat.	7	16	23	8	31
Subregente 3ª cat.	7	15	22	7,5	29,5
<i>Personal de Enseñanza</i>					
Profesor	7	1,25 h)	8,25	1	9,25
Maestro Especial	5	10,5	15,5	8,4	25,9
Maestro de Canto	5	10,5	15,5	8,4	23,9
Maestro Educ. Física	5	10,5	15,5	8,4	23,9
Maestro E. Prác. (J. Sec.)	5	17,5 D.T.	22,5	14	56,5
Maestro Ens. Práct.	5	16,5 D.T.	21,5	13,2	34,7
Maestro Ens. Práct.	5	8,25 D.T.	13,25	6,6	19,85
Maestro Ay. Ens. Práct.	5	13 D.T.	18	10,4	28,4
<i>Per. Auxiliar de Enseñanza</i>					
Jefe de Trab. Práct., Labor y Gabinete	7	20 D.T.	27	10	37
Jefe de Trab. Práct., Labor y Gabinete	7	13 S.T.	20	6,5	26,5

C A R G O S	Estado Docente	Sueldo inicial	Asignación por cargo	Bonificac. por antig.	Sueldo terminal
Ayte. Trab. Práct.	7	10 S.T.	17	8	25
Jefe de Precep.	7	13	20	10,4	30,4
Subjefe de Precep.	7	10	17	8	25
Preceptor	7	8	15	6,4	21,4
<i>Personal de Biblioteca</i>					
Insp. de Biblioteca	7	33	40	16,5	56,5
Jefe de Biblioteca	7	22	29	11	40
Bibliotecario	7	14	21	11,2	52,2
<i>Personal de Educación Física</i>					
Jefe de E. Física 1ª	7	11	18	8,8	26,8
Jefe de E. Física 2ª	7	10	17	8	25
Jefe de E. Física 3ª	7	9	16	7,2	23,2

NOTA. — D.T., Doble turno; S.T., Simple turno; h, hora.

Art. 130. — Al 1º de abril de 1956 el índice 1 es igual a cien pesos de acuerdo con el espíritu del inciso b) del artículo 6º. El valor de estos índices será actualizado, periódicamente, de acuerdo con las oscilaciones del costo de la vida.

TITULO V
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA
ENSEÑANZA SUPERIOR

Capítulo XXXVII

De los Institutos de Enseñanza Superior

Art. 131. — A los efectos de esta Ley, son institutos de enseñanza superior los destinados a la formación de profesores, al perfeccionamiento técnico-docente del personal en ejercicio y a la investigación de los problemas vinculados con la docencia.

Art. 132. — Están comprendidos en la categoría de establecimientos de enseñanza superior, los institutos nacionales de profesorado secundario y los cursos de profesorado de las escuelas normales, los institutos nacionales de profesorado y perfeccionamiento artístico, los institutos nacionales de profesorado de educación física y los institutos de formación de profesores, de perfeccionamiento técnico-docente del personal en ejercicio o de investigación docente que puedan crearse en el futuro.

Capítulo XXXVIII

De la provisión de cátedras y cargos docentes

Art. 133. — Para ser rector, vicerrector, director o vicedirector de los institutos nacionales de formación de profesores se requerirán las condiciones generales y concurrentes del art. 13 y acreditar doce años de ejercicio en la docencia, de los cuales cinco en la enseñanza respectiva.

Art. 134. — Los cargos directivos citados en el artículo precedente se proveerán en la forma y períodos que establezcan las reglamentaciones de los institutos respectivos, y quienes se desempeñan en ellos, al término de su mandato, podrán reintegrarse a sus funciones anteriores.

Art. 135. — La provisión de cátedras y cargos docentes se realizará por concurso de títulos, antecedentes y de oposición. El Consejo Directivo de cada instituto designará el correspondiente jurado integrado con profesores de reconocida versación en la especialidad.

Capítulo XXXIX

De los índices para las remuneraciones

Art. 136. — Las remuneraciones mensuales del personal docente se harán de acuerdo con los siguientes índices:

C A R G O S	Estado Docente	Asignación por cargo	Sueldo inicial	Bonificac. por antig.	Sueldo terminal
Rector	9	24	33	12	45
Vicerrector	9	22	31	11	42
Profesor 1 h.	9	1,5	10,5	1,2	11,7
Profesor 6 hs.	9	9	18	7,2	25,2
Profesor 12 hs.	9	18	27	14,4	41,4
Ayte. Trab. Práct.	7	12	21	9,6	30,6
Prof. Jef. Trab. Práct.	9	14	23	11,2	33,2

Art. 137. — Al 1º de abril de 1956 el índice 1 es igual a cien pesos, de acuerdo con el espíritu del inciso b) del artículo 6º. El valor de estos índices será actualizado, periódicamente, de acuerdo con las oscilaciones del costo de vida.

TITULO VI
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA
ENSEÑANZA ARTÍSTICA

Capítulo XL

Del ingreso en la docencia

Art. 138. — El ingreso en la carrera docente en los institutos y establecimiento de enseñanza artística, se realizará por cualquiera de los cargos siguientes:

- a) Preceptor.
- b) Bibliotecario.
- c) Ayudante de cátedra.
- d) Maestro especial.
- e) Maestro de Taller.
- f) Maestro de grado.
- g) Profesor.

Art. 139. — Las designaciones de titulares en cargos o asignaturas técnico-culturales, técnico-profesionales o técnico-docentes, se realizarán previo concurso de títulos y concurrentes establecidos en el art. 13.

Art. 140. — A los fines del artículo anterior, en toda convocatoria a concurso, la Junta de Clasificación precisará la reciprocidad que debe existir entre los títulos y antecedentes habilitantes y el contenido específico de cada cargo o asignatura.

Art. 141. — El ingreso a cargos o cátedras que correspondan a la etapa primaria o secundaria, se regirá por las disposiciones especiales establecidas en este Estatuto para las respectivas ramas.

Art. 142. — Los cargos de Bibliotecario y de preceptor se proveerán previo concurso de títulos y antecedentes.

Art. 143. — El concurso de títulos y antecedentes dispuesto por el artículo 139, será complementado con el de oposición, cuando se presenten las circunstancias previstas en el artículo 14 o cuando deban proveerse vacantes en los cursos superiores de formación de profesores.

Art. 144. — Los profesores que en carácter de contratados ingresen en la docencia en institutos y establecimientos de enseñanza artística, sólo gozarán los derechos correspondientes a su función y jerarquía, que se establezcan en los respectivos contratos.

Capítulo XLI

De los escalafones

Art. 145. — Se establecen, para el personal docente de los establecimientos, institutos y reparticiones de enseñanza artística, los siguientes escalafones:

- a) 1 — Profesor. 2 — Regente o Jefe General de Taller. 3 — Vicedirector. 4 — Director. 5 — Inspector Técnico de Arte. 6 — Inspector General de Enseñanza Artística.
- b) 1 — Maestro de Taller. 2 — Contramaestre Jefe de Taller.
- c) 1 — Preceptor. 2 — Jefe de Preceptores.

Art. 146. — Los docentes incluidos en el escalafón correspondientes al inciso b) del artículo anterior, podrán ingresar en el escalafón mencionado en el inciso a) si acreditan, en los respectivos concursos, la posesión de iguales o mejores títulos, antecedentes y méritos que los exigidos para el cargo de profesor.

Capítulo XLII

De los ascensos

Art. 147. — El personal que presta servicios en la enseñanza artística podrá ascender a grados jerárquicos superiores, después de cumplir con las prescripciones del artículo 27 y los índices

totales de antigüedad en la docencia, establecidos para cada caso, en la siguiente escala:

- a) Para Contramaestre Jefe de Taller: 2 años.
- b) Para Jefe de Preceptores: 2 „
- c) Para Regente o Jefe General de Taller: 5 „
- d) Para Vicedirector: 6 „
- e) Para Director: 8 „
- f) Para Inspector Técnico de Arte: 12 „

Art. 148. — Los docentes que aspiren a los cargos de vicedirector, director o inspector de arte, además de cumplir con las condiciones del artículo anterior, deberán presentarse a las pruebas de oposición respectivas.

Art. 149. — El cargo de Inspector General de Enseñanza Artística será provisto con uno de los miembros del cuerpo de inspectores de arte, el que tendrá derecho a reintegrarse a su función cuando lo solicitare.

Capítulo XLIII

De los concursos

Art. 150. — Cuando se deban proveer vacantes en los institutos y establecimientos de enseñanza artística, la Junta de Clasificación organizará los concursos de acuerdo con las prescripciones establecidas en este Capítulo e integrará los jurados especializados respectivos, con profesionales de reconocida idoneidad técnico-docente.

Art. 151. — Se exigirá para el cargo de Bibliotecario el título oficial habilitante o, secundariamente, el de graduado en escuela de arte y para preceptor, el de graduado en escuela de arte, o, en su defecto, el de Maestro Normal Nacional.

Art. 152. — En los concursos para ingreso o ascenso a cargos técnico-culturales, técnico-profesionales o técnico-docentes, se observará para la clasificación de títulos y antecedentes el siguiente orden de prioridad:

- 19) Título reglamentario oficial, docente y profesional habilitante.

- 29) Título supletorio, docente y profesional habilitante.
- 39) Antecedentes concurrentes, docentes y profesionales, de carácter oficial y privado.
- 49) Otros títulos docentes o profesionales.
- 59) Estudios, investigaciones, publicaciones y otras actividades científicas, artísticas o educativas.
- 69) Premios y otras distinciones.

Art. 153. — Cuando deban realizarse concursos de oposición, los candidatos se someterán a pruebas teóricas, escritas y orales, sobre temas vinculados al cargo o a la asignatura que motiva el llamado a concurso, y pruebas prácticas de idoneidad docente y profesional de acuerdo con la jerarquía a que aspira.

Capítulo XLIV

De los interinatos y suplencias

Art. 154. — Los suplentes o interinos deberán reunir las mismas condiciones exigidas para la designación de titulares.

Art. 155. — Los aspirantes a suplencias o interinatos, incluidos los docentes en ejercicio, se inscribirán anualmente en el registro de personal suplente o interino, que a este efecto llevará la dirección de cada instituto o establecimiento, precisando los cargos o asignaturas para los que estén habilitados por sus títulos y antecedentes.

Art. 156. — Los directores de institutos o establecimientos de enseñanza artística designarán a los suplentes o interinos entre los titulares y aspirantes de las respectivas asignaturas o cargos, de acuerdo con la inscripción y orden de méritos establecidos por la Junta de Clasificación.

Art. 157. — La actuación de los interinos y suplentes, que no sean profesores del establecimiento, y cuya labor exceda de los treinta días consecutivos, será calificada por las direcciones, previo conocimiento de los interesados el informe didáctico, elevado a la Junta de Clasificación, figurará como antecedente en los legajos respectivos.

Capítulo XLV

De los índices para las remuneraciones

Art. 158. — Las remuneraciones mensuales del personal docente se harán de acuerdo con los siguientes índices:

C A R G O S	Estado Docente	Asignación por cargo	Sueldo inicial	Banificac. por antig.	Sueldo terminal
Insp. Gral. E. Art.	9	48	57	24	81
Insp. Técn. Arte	9	46	55	23	78
Director de 1ª	9	24	33	12	45
Vicedirector de 1ª	9	22	31	11	42
Director de 2ª	7	23	30	11,5	41,5
Vicedirector de 2ª	7	21	28	10,5	38,5
Regente	7	20	27	10	37
Jefe Gral. Taller	7	20	27	10	37

Profesor de 1ª (Sup.)

1 clase semanal	9	1,5	10,5	1,2	11,7
6 " "	9	9	18	7,2	25,2
12 " "	9	18	27	14,4	41,4

Profesor de 2ª (Med.)

1 clase semanal	7	1,25	8,25	1	9,25
6 " "	7	7,50	14,5	6	20,5
12 " "	7	15	22	12	34

Profesor de 3ª (Elem.)

1 clase semanal	5	1,25	6,25	1	7,25
6 " "	5	7,5	12,5	6	18,5
12 " "	5	15	20	12	32
Contram. Jefe Tall.	5	14,5	19,5	11,6	31,1
Maestro de Taller	5	14	19	11,2	30,2
Maestro de grado	5	14	19	11,2	30,2
Maestro Especial	5	13	18	10,4	28,4
Ayudante de Cátedra	5	13	18	10,4	28,4
Bibliotecario	7	14	21	11,2	32,2
Jefe Prec. 1ª	7	13	20	10,4	30,4
Jefe Prec. 2ª	7	11	18	8,8	26,8
Preceptor	7	8	15	6,4	21,4

Bonificación por prolongación de jornada:

El personal docente que imparta o colabore en la enseñanza al frente de alumnos y que por obligaciones de su cargo deba prolongar la jornada en forma permanente, percibirá una bonificación equivalente a 2,5.

Art. 159. — Al 1º de abril de 1956 el índice 1 es igual a cien pesos de acuerdo con el espíritu del inciso b) del art. 6º. El valor de estos índices será actualizado periódicamente, de acuerdo con las oscilaciones del costo de la vida.

TITULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Capítulo XLVI

Disposiciones complementarias

Art. 160. — Los diferentes organismos rectores de la enseñanza, en cada una de sus ramas, tendrán en cuenta, a partir de la fecha de vigencia del presente Estatuto, al formular los respectivos presupuestos de gastos del personal docente, como en la confección de los reglamentos orgánicos de la repartición y de los establecimientos de enseñanza dependientes, la denominación asignada a cada uno de los cargos que figuren en los escalafones, a fin de conservar la unidad en la interpretación y aplicación de sus disposiciones.

Art. 161. — Todo hecho nuevo que se produzca en cualquiera de los grados o ramas de la enseñanza, como un cambio de estructura o de planes de estudio, o de la clase de establecimiento, o de la rama a que pertenece, no afectará los derechos y garantías establecidas por este Estatuto. La incorporación de nuevos establecimientos será objeto en cada caso, de la reglamentación especial que ponga al personal docente dentro de las disposiciones de este Estatuto, siempre que dicho personal cuente con una antigüedad de tres años en el cargo y posea la idoneidad exigida; pero no podrá ser trasladado, en un período de otros tres años, a establecimientos cuyo personal se rija por este Estatuto.

Art. 162. — En los casos en que se plantee oposición entre las normas establecidas en las Disposiciones Generales y en las específicas de cada rama sobre un mismo asunto, se dará primacía a estas últimas.

Capítulo XLVII

Disposiciones transitorias

Art. 163. — El personal docente titular de la enseñanza media, técnica y etapas elemental y media de la artística, que posea título habilitante para la asignatura en que se desempeña, y que dicte, a la promulgación de esta Ley, menos de seis horas de clases semanales, será llevado automáticamente hasta ese número.

Art. 164. — La asignación del personal titular de inspección, directivo docente y auxiliar no podrá ser disminuída por la aplicación del presente Estatuto.

Art. 165. — El personal que al ponerse en vigencia este Estatuto, reviste como regente de colegios nacionales, liceos, escuelas de comercio y cursos de enseñanza media de escuelas normales, pasará a revistar como vicerrector en la categoría correspondiente al establecimiento.

Art. 166. — La provisión de cargos directivos en los establecimientos de enseñanza primaria, secundaria y técnica que se realice dentro del año de vigencia de este Estatuto, podrá hacerse prescindiendo de las antigüedades establecidas para cada caso.

En la enseñanza superior ese lapso se extenderá hasta la primera designación del rector, director, vicerrector o vicedirector.

EDUARDO H. CASTAGNINO
SECRETARIO

PROSPERO G. ALEMANDRI
PRESIDENTE